



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/013/20

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/009/2020-P Y
ACUMULADO IEEQ/POS/010/2020-P.

DENUNCIANTE: *****
REGIDORA DEL AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE QUERÉTARO, QUERÉTARO.

DENUNCIADOS: AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE QUERÉTARO, QUERÉTARO;
LUIS BERNARDO NAVA GUERRERO,
PRESIDENTE MUNICIPAL; JESÚS ROBERTO
FRANCO GONZÁLEZ, SECRETARIO DE
AYUNTAMIENTO; Y JORGE ALEJANDRO
MAURICIO ARANA TERÁN, DIRECTOR DE
ADQUISICIÓN Y CONTRATACIÓN DE BIENES Y
SERVICIOS; TODOS DEL MUNICIPIO.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, veintisiete de agosto de dos mil veinte.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta resolución en el procedimiento ordinario sancionador IEEQ/POS/009/2020-P y acumulado IEEQ/POS/010/2020-P, que declara inexistente la comisión de actos constitutivos de violencia política por razón de género, atribuidos al Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Querétaro; Luis Bernardo Nava Guerrero, Presidente Municipal; Jesús Roberto Franco González, Secretario de Ayuntamiento; y Jorge Alejandro Mauricio Arana Terán, Director de Adquisición y Contratación de Bienes y Servicios; todos del Municipio.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente:

GLOSARIO

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ELIMINADO: Con fundamento en los artículos 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; en virtud de tratarse de datos personales (nombre) concernientes a una persona identificada o identificable; además de que su titular no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos.



Constitución Estatal:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" el uno de junio de dos mil diecisiete.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" el uno de junio de dos mil diecisiete.
Ley Modelo:	Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Ayuntamiento de Querétaro.
Protocolo de la Suprema Corte:	Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Haciendo realidad el derecho a la igualdad".
Protocolo:	Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y otras autoridades, Edición dos mil diecisiete.



Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Monterrey: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Monterrey.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

Municipio: Municipio de Querétaro, Querétaro.

Ayuntamiento: Ayuntamiento del municipio de Querétaro, Querétaro.

Instituto: Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Consejo General: Consejo General del Instituto.

Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Dirección Ejecutiva: Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto.

COPLADEM: Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal del Municipio de Querétaro.

Denunciante o Regidora: ***** , Regidora del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Querétaro.

ELIMINADO: Con fundamento en los artículos 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de tratarse de datos personales (nombre) concernientes a una persona identificada o identificable, además de que su titular no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos.



Denunciados:

Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Querétaro; Luis Bernardo Nava Guerrero, Presidente Municipal; Jesús Roberto Franco González, Secretario de Ayuntamiento; y Jorge Alejandro Mauricio Arana Terán, Director de Adquisición y Contratación de Bienes y Servicios; todos del Municipio.

RESULTANDOS

De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

A. Expediente IEEQ/POS/009/2020-P

I. Expediente TEEQ-JLD-5/2020. El veintiuno de febrero de dos mil veinte,¹ el Tribunal Electoral notificó al Instituto el oficio TEEQ-SGA-AC-101/2020, por medio del cual informó el auto recaído en el expediente TEEQ-JLD-5/2020 en el que dieron vista a esta autoridad para determinar lo conducente respecto de las conductas posiblemente constitutivas de violencia política contra la mujer por razón de género.

II. Citación a comparecencia y solicitud de colaboración con autoridades. El veintisiete de febrero, tomando como referencia el Protocolo, la autoridad instructora, citó a comparecer a la denunciante para conocer su situación respecto a los hechos denunciados. Asimismo, ordenó dar vista a la Fiscalía General del Estado de Querétaro, al Instituto Queretano de las Mujeres, así como al Órgano Interno de Control del Municipio, con la finalidad de generar mecanismos de coordinación entre las citadas autoridades, para la atención de la denuncia por la presunta violencia política de género, de conformidad con el Protocolo.

III. Notificaciones. El veintiocho de febrero, personal adscrito a la Dirección Ejecutiva notificó a la denunciante la citación a comparecencia. Ese mismo día, notificó los oficios DEAJ/051/2020 y DEAJ/052/2020, dirigidos al Fiscal General del Estado Querétaro y al Titular del Órgano Interno de Control, respectivamente. Al día siguiente, notificó el oficio DEAJ/050/2020, dirigido a la Directora General del Instituto Queretano de las Mujeres.

¹ En lo subsecuente, las fechas referidas corresponden al año dos mil veinte, salvo mención en contrario.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IV. Comparecencia. El cuatro de marzo, la Dirección Ejecutiva levantó el acta de comparecencia de la denunciante, en la cual hizo del conocimiento a la autoridad su situación actual respecto a los hechos denunciados.

V. Primera recepción de documentos. El seis de marzo, la denunciante entregó al Instituto diversas documentales como pruebas de los hechos denunciados. También solicitó que los hechos narrados en el expediente TEEQ-JLD-5/2020 tramitado ante el Tribunal Electoral, fueran considerados por esta autoridad como parte íntegra de la denuncia.

VI. Segunda recepción de documentos. El once de marzo, la denunciante entregó al Instituto diversas pruebas que fueron exhibidas en el expediente TEEQ-JLD-5/2020, las cuales adjuntó en copia certificada.

VII. Proveído de recepción. El diecisiete de marzo, la Dirección Ejecutiva dictó proveído por el que tuvo por recibido los documentos remitidos por la denunciante.

B. IEEQ/POS/010/2020-P

I. Expediente TEEQ-JLD-6/2020. El veintiuno de febrero, el Tribunal Electoral notificó al Instituto el oficio TEEQ-SGA-AC-105/2020, por medio del cual informó el auto recaído en el expediente TEEQ-JLD-6/2020 en el que dieron vista a esta autoridad para determinar lo conducente respecto a las conductas posiblemente constitutivas de violencia política contra la mujer por razón de género.

II. Citación a comparecencia y solicitud de colaboración con autoridades. El veintisiete de febrero, tomando como referencia el Protocolo, la autoridad instructora, citó a comparecer a la denunciante para conocer su situación respecto a los hechos denunciados. Asimismo, ordenó dar vista a la Fiscalía General del Estado de Querétaro, al Instituto Queretano de las Mujeres, así como al Órgano Interno de Control del Municipio, con la finalidad de generar mecanismos de coordinación entre las citadas autoridades, para la atención de la denuncia por la presunta violencia política de género, de conformidad con el Protocolo.

III. Notificaciones. El veintiocho de febrero, personal adscrito a la Dirección Ejecutiva notificó a la denunciante la citación a comparecencia. Ese mismo día, notificó los oficios DEAJ/054/2020 y DEAJ/055/2020, dirigidos al Fiscal General del Estado Querétaro y al Titular del Órgano Interno de Control, respectivamente. Al día siguiente, notificó el oficio DEAJ/053/2020, dirigido a la Directora General del Instituto Queretano de las Mujeres.



IV. Comparecencia. El cuatro de marzo, la Dirección Ejecutiva levantó el acta de comparecencia de la denunciante, en la cual hizo del conocimiento a la autoridad, su situación actual respecto a los hechos denunciados. En ella, se tuvieron por reproducidas las mismas manifestaciones de la comparecencia levantada en el expediente IEEQ/POS/009/2020-P.

V. Primera recepción de documentos. El seis de marzo, la denunciante entregó al Instituto diversas documentales como pruebas de los hechos denunciados. También solicitó que los hechos narrados en el expediente TEEQ-JLD-5/2020 tramitado ante el Tribunal Electoral, fueran considerados por esta autoridad como parte íntegra de la denuncia.

VI. Segunda recepción de documentos. El once de marzo, la denunciante entregó al Instituto diversas pruebas que fueron exhibidas en el expediente TEEQ-JLD-6/2020, las cuales adjuntó en copia certificada.

VII. Proveído de recepción. El diecisiete de marzo, la Dirección Ejecutiva dictó proveído por el que tuvo por recibido los documentos remitidos por la denunciante.

C. Acumulación del expediente IEEQ/POS/010/2020-P al IEEQ/POS/009/2020-P

I. Acumulación, admisión de denuncia y emplazamiento. El dieciocho de marzo, la Dirección Ejecutiva acumuló el expediente IEEQ/POS/010/2020-P al IEEQ/POS/009/2020-P, admitió la denuncia, ordenó emplazar a los denunciados y ordenó realizar diligencias de investigación.

II. Notificaciones y emplazamiento. El veinte y veintitrés de marzo, funcionariado de la Dirección Ejecutiva, emplazó a los denunciados, corriéndoles traslado con copia de las constancias respectivas. De igual modo, el veintitrés de marzo, la citada dirección notificó a la denunciante el proveído del dieciocho del mismo mes.

III. Suspensión de plazos procesales. El veinticinco de marzo, catorce y treinta de abril, así como diecinueve de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto emitió diversos avisos de suspensión de los plazos procesales, por el periodo que comprendió del veinticinco de marzo al veintinueve de mayo, a fin de evitar el contagio y la propagación de COVID-19, en términos de los acuerdos plenarios TEEQ-AP-006/2020, TEEQ-AP-007/2020, TEEQ-AP-008/2020 y TEEQ-AP-009/2020 emitidos por el Tribunal Electoral. Asimismo, la Dirección Ejecutiva, dictó los proveídos respectivos de suspensión de plazos procesales en el presente procedimiento y notificó a la parte denunciada.



IV. Reanudación de plazos. El uno de junio de dos mil veinte, la Dirección Ejecutiva del Instituto, reanudó los plazos procesales, dado que concluyeron las suspensiones decretadas.

V. Contestación de denuncia. El tres de junio, se recibieron en la Oficialía de Partes del Instituto, los escritos de contestación de denuncia, signados por los denunciados, a través del cual ofrecieron los medios probatorios que estimaron pertinentes.

VI. Prevención. El diecisiete de junio, la Dirección Ejecutiva emitió proveído por el cual realizó una prevención al Presidente Municipal, a efecto de que ratificara el contenido del escrito de contestación de denuncia signado por el Abogado General del municipio. El proveído fue notificado el veintidós siguiente.

VII. Recepción de documentos. El dieciocho de junio, la Dirección Ejecutiva dictó proveído en el que tuvo por recibida diversa documentación remitida por el Ayuntamiento, a través de su representación, relacionada con las diligencias de investigación realizadas por la autoridad instructora.

VIII. Admisión de medios probatorios. El uno de julio, la Dirección Ejecutiva emitió proveído en el que tuvo por cumplida la prevención realizada al Presidente Municipal, y admitió los medios probatorios ofrecidos por las partes. Asimismo, solicitó la certificación del contenido del disco ofrecido como medio probatorio por la denunciante.

IX. Notificaciones a las partes. El seis de julio, personal de la Dirección Ejecutiva notificó a las partes, el proveído de admisión de medios probatorios. Asimismo, corrió traslado con el acta de referencia.

X. Certificación de disco compacto. El siete de julio, un fedatario electoral, certificó el contenido del disco compacto ofrecido como medio probatorio por la denunciante.

XI. Medida para mejor proveer. El trece de julio, la Dirección Ejecutiva elaboró proveído en el cual ordenó medidas para mejor proveer. Dicha diligencia se notificó el catorce siguiente a las autoridades mediante oficio DEAJ/185/2020.

XII. Conclusión de la investigación y vista. El veinte de julio, la Dirección Ejecutiva dictó proveído mediante el cual, dio por concluido el periodo de investigación, y dio vista a las partes a fin de que manifestaran en vía de alegatos lo que su derecho estimaran pertinente.

XIII. Notificación de alegatos. El veintidós de julio, funcionariado de la Dirección Ejecutiva notificó a las partes el proveído de referencia.



XIV. Alegatos. El veintinueve de julio, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, el escrito de alegatos de los denunciados.

XV. Medidas para mejor proveer. El once y catorce de agosto, la Dirección Ejecutiva emitió proveído por el cual realizó medidas para mejor proveer.

XVI. Ampliación del plazo para resolver. El catorce de agosto, la Dirección Ejecutiva dictó proveído de ampliación de plazo para la emisión de la resolución.

XVII. Remisión de proyecto de resolución. El veintiuno de agosto, la Dirección Ejecutiva remitió a la Secretaría Ejecutiva el proyecto de resolución, para los efectos conducentes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo General es competente para conocer y resolver el procedimiento ordinario sancionador IEEQ/POS/009/2020-P y acumulado IEEQ/POS/010/2020-P, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, 104, inciso r) de la Ley General; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Estatal; 52, 56, 57, 58 61, fracción XXXV y 228 de la Ley Electoral; 79, fracción I, 82 y 83 del Reglamento Interior del Instituto, dado que los hechos sometidos a consideración consisten en la probable comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género en contra de la denunciante.

Ello, en la medida que, a partir de los precedentes SUP-JDC-1549/2019, SM-JDC/271-2019 y SM-JE-1/2020, acumulados y del criterio relevante II/2019 del Tribunal Electoral, de rubro: "Procedimiento ordinario sancionador. Resulta idóneo para analizar la denuncia de expresiones que puedan suponer violencia política contra la mujer"² las autoridades jurisdiccionales electorales federal y local,³ otorgaron la competencia al Instituto para conocer de los temas vinculados con violencia política contra las mujeres por razón de género en el ejercicio del encargo. Por este motivo, el veintiocho de febrero, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEEQ/CG/A/008/2020, para el trámite, sustanciación y resolución de los asuntos de violencia política por razón de género.

SEGUNDO. Legislación electoral aplicable.

² Disponible en: <http://www.teeq.gob.mx/wp-content/uploads/jurisprudenciaycriterios/CRITERIOS%20RELEVANTES%202019.pdf>.

³ En dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral resolvió en primera instancia, asuntos vinculados con violencia política por motivos de género en el ejercicio del encargo, entre los que se encuentran el TEEQ-JLD-003/2019 y acumulados, el cual fue resuelto y confirmado en segunda instancia por la Sala Monterrey, en la sentencia SM-JDC-0222/2019. Sentencias disponibles en los siguientes hipervínculos, respectivamente: <http://www.teeq.gob.mx/wp-content/uploads/Sentencias/2019/JLD/JLD%203%202019%20y%20acumulados.pdf> y <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/88ffde86a33c020.pdf>.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

I. Legislación adjetiva

El uno de junio se publicó en el periódico oficial del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Esta ley implicó un cambio sustancial en cuanto al marco competencial de las autoridades que intervienen en la instrucción y resolución de los procedimientos especiales y ordinarios sancionadores. De manera que, la Dirección Ejecutiva es la autoridad competente para instruir los procedimientos, y el Tribunal Electoral para emitir la resolución correspondiente.

Sin embargo, en el artículo tercero transitorio se estableció: “Artículo tercero. Los asuntos que a la entrada en vigor de esta Ley se encuentren en proceso, se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron”.

Bajo esa lógica, el presente procedimiento inició el veintiuno de febrero. Por ende, resulta aplicable la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” el primero de junio de dos mil diecisiete, por ser la legislación vigente al momento en que inició el trámite. En consecuencia, es aplicable el acuerdo IEEQ/CG/A/008/2020 de este Instituto, así como los precedentes SM-JDC/271-2019 y SM-JE-1/2020, acumulados y el criterio relevante II/2019 del Tribunal Electoral, de rubro: “Procedimiento ordinario sancionador. Resulta idóneo para analizar la denuncia de expresiones que puedan suponer violencia política contra la mujer”.

II. Legislación sustantiva

El trece de abril, se publicó en el Diario Oficial de la Federación,⁴ el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a leyes generales y orgánicas en materia de violencia política y paridad de género.⁵ Entre estos cambios a la legislación destacan los artículos 20 bis y 20 ter a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en los cuales se estableció la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como un catálogo de conductas que encuadran en este supuesto. Esta disposición actualmente forma parte del derecho positivo vigente, en términos del artículo primero transitorio del Decreto.

Empero, en la temporalidad de los hechos denunciados, la legislación en comento no se encontraba vigente. De manera que, los ordenamientos constitucionales, convencionales y legales aplicables al caso concreto son aquellos con los que se

⁴ Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020.

⁵ La Ley General, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



emplazó a las personas denunciadas,⁶ así como los criterios jurisprudenciales de la Sala Superior y los estándares internacionales de protección en vigor al momento de la comisión de las conductas.

Esto es así, porque el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Federal, establece que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Por tanto, atendiendo a los principios del *ius puniendi* aplicables a este procedimiento sancionador, así como del debido proceso, se debe atender al principio constitucional de no retroactividad, con la finalidad de defender los derechos reconocidos a las personas en el propio orden supremo, salvo que alguna norma sea más benéfica, en observancia al principio *pro persona*.

Esta determinación es congruente con la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁷ en que refiere: "Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida".

TERCERO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, pues si se configurara alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo para su válida constitución.⁸

Los denunciados invocaron la causal de improcedencia prevista en el artículo 225, fracción I, inciso d) de la Ley Electoral, al sostener que los hechos denunciados no vulneran la legislación en cita. Al respecto, la materia de controversia versa sobre la posible comisión de violencia política contra la mujer por razón de género, en la medida que se transgreda la legislación electoral, así como las disposiciones

⁶ Los artículos 9, fracciones II y VII, 213, fracción VI, de la Ley Electoral, con relación a los artículos 1, párrafo quinto, 4 párrafo primero, 6, párrafo segundo, 8, 35, fracciones II, V y VI, y 115, fracción I, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 párrafo segundo y 35 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; y 32, fracción I, V y VII de la Ley Orgánica. Así como la violación a los principios de no discriminación, igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, así como el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, consagrados en los artículos 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 23.1, inciso a) y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 2, inciso b), 4, inciso j), y 6, inciso b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará"; I y II de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como 1 de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia.

⁷ Vid. la Jurisprudencia siguiente: "Retroactividad de las leyes. Su determinación conforme a la teoría de los componentes de la norma", Pleno, Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, Octubre de 2011,

⁸ Sirve de sustento la sentencia SRE-PSC-5/2018.



constitucionales y convencionales de la materia. En ese sentido, la vulneración o no a la Ley Electoral, será motivo del pronunciamiento de fondo que emita esta autoridad. Motivo por el cual no se actualiza esta causal de improcedencia.

Por otra parte, los denunciados adujeron que la denunciante no presentó pruebas idóneas para acreditar la responsabilidad de la autoridad municipal. Sobre esto, la denunciante presentó medios probatorios cuyo valor probatorio también será motivo del análisis de fondo. Por lo que tampoco resulta una causal de improcedencia.

CUARTO. Cuestiones previas.

I. Determinaciones de las autoridades jurisdiccionales

La presente causa tiene como antecedentes las sentencias SM-JDC-271/2019 y SM-JE-1/2020, SM-JE-2/2020 y SM-JDC-5/2020 acumulados,⁹ en las cuales la Sala Monterrey determinó en esencia que el Instituto es la autoridad competente para instruir y, en su caso, resolver las denuncias vinculadas con materia de violencia política de género a través de los procedimientos sancionadores, salvo disposición expresa.

Cabe destacar que, en la ejecutoria SM-JCD-271/2019,¹⁰ la autoridad regional revocó la resolución TEEQ-JLD-18/2019,¹¹ en la cual se alegó violencia política por razón de género y obstaculización en el ejercicio del cargo. En dicha sentencia, la Sala Monterrey ordenó remitir el expediente de manera íntegra al Instituto, sin separar el estudio de ambas conductas. Sin embargo, en la sentencia SM-JDC-13/2020,¹² la autoridad de mérito indicó que, tratándose de actos en los que se alegue una posible violencia política por razón de género y la afectación al ejercicio del cargo, en principio, las autoridades deben actuar de la siguiente manera:

- a) La pretensión de sanción por violencia política de género corresponde al Instituto y no al Tribunal Electoral, conocer el asunto en primera instancia, toda vez que en ese ámbito es donde puede desarrollarse un procedimiento idóneo.
- b) La pretensión de reparación por obstaculizar o impedir el ejercicio del cargo, corresponde al Tribunal Electoral pronunciarse de todos aquellos asuntos en los que las partes se inconformen de una posible afectación a ese derecho, cuando constituya un impedimento en el ejercicio del cargo.

⁹ Disponible en: https://www.te.gob.mx/EE/SM/2020/JE/1/SM_2020_JE_1-899423.pdf.

¹⁰ Disponible en: https://www.te.gob.mx/EE/SM/2019/JDC/271/SM_2019_JDC_271-889259.pdf.

¹¹ Disponible en: <http://www.teeq.gob.mx/wp-content/uploads/Sentencias/2019/JLD/TEEQ-JLD-18-2019.pdf>.

¹² Disponible en: https://www.te.gob.mx/EE/SM/2020/JDC/13/SM_2020_JDC_13-904525.pdf.



Por ese motivo, el Tribunal Electoral conoció el presente asunto en los juicios TEEQ-JDL-5/2020 y TEEQ-JLD-6/2020, respecto a la obstaculización en el ejercicio del encargo. Mientras que a esta autoridad le corresponde el estudio de la posible comisión de violencia política por razón de género.

Ahora bien, durante la comparecencia de la denunciante ante el Instituto, manifestó diversas conductas adicionales a las hechas valer en los procedimientos TEEQ-JDL-5/2020 y TEEQ-JLD-6/2020.¹³ En entonces esta autoridad analizará la violencia política por razón de género con base en los precedentes que regulan la competencia de la materia.

II. Perspectiva de género

El asunto materia de estudio versa sobre actos posiblemente constitutivos de violencia política por motivos de género, de ahí que existe la obligación de esta autoridad atienda a hacer realidad el derecho a la igualdad. Conforme al Protocolo de la Suprema Corte, para llevar a cabo adecuadamente esta tarea, es necesario asumir, por lo menos, tres premisas básicas:¹⁴

1. El fin del Derecho es combatir las relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad que determinan el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas;
2. El quehacer jurisdiccional tiene un invaluable potencial para la transformación de la desigualdad formal, material y estructural. Quienes juzgan, son agentes de cambio en el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas; y
3. El mandato de la igualdad requiere eventualmente de quienes imparten justicia un ejercicio de deconstrucción de la forma en que se ha interpretado y aplicado el Derecho.

De igual modo, el Instituto observará la lista de verificación prevista en el Protocolo de la Suprema Corte, que subsume lo expuesto en el método y pretende ser transversal a cualquier etapa del proceso y a cualquier materia; al tenor de lo siguiente:

1. Leer e interpretar los hechos sin estereotipos discriminatorios y de acuerdo al contexto de desigualdad verificado.

¹³ Es necesario destacar que en el expediente TEEQ-RAP-3/2020, se estableció: "...en el presente asunto, aunado a la violencia de género, se encuentra involucrado el ejercicio del cargo de la Diputada, pero la Sala Superior lo subsumió también en violencia política y determinó remitirlo al Congreso Local"

¹⁴ *Cfr.* Páginas 81, 142 y 143 del Protocolo de la Suprema Corte.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

2. Aplicar los estándares de derechos humanos, así como los principios constitucionales de universalidad, indivisibilidad, interdependencia, progresividad y *pro persona*.
3. Cuestionar la pretendida neutralidad de la norma a fin de evaluar los impactos diferenciados en su aplicación.
4. Verificar la existencia de estereotipos en la norma o en el actuar de las autoridades y determinar la manera de combatirlos por medio de la resolución o sentencia.
5. Establecer el marco normativo aplicable conforme al control de constitucionalidad y convencionalidad.
6. Argumentar de tal manera que la sentencia se haga cargo de las desigualdades detectadas.
7. Usar lenguaje incluyente y no invisibilizador.
8. En la medida de lo posible, fijar precedentes y aportes en materia de género con la argumentación y el sentido de la sentencia.

En esa lógica, para la resolución de la presente causa, se juzgará con perspectiva de género, como un método que permite detectar y eliminar las barreras y obstáculos por motivos de género, aplicando los estándares constitucionales, convencionales y legales de protección, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

CUARTO. Estudio de fondo. Este apartado aborda los temas: I. Planteamiento del caso, II. *Litis*, III. Valoración de elementos probatorios y IV. Análisis de la conducta imputada; en los términos siguientes:

I. Planteamiento del caso

DENUNCIANTE

1. En el escrito de denuncia correspondiente al expediente IEEQ/POS/009/2020-P, se inconformó por:
 - a) La omisión de responder los oficios con folios 13205, 13204, 13203, 13202, 13201, 13191, 13190, 13189, 13188, 13187, 13186, 13185, 13192, 13193, 13194, 13195, 13196, 13197, 13198, 13199 y 13200, a través de los cuales solicitó información al Municipio.



- b) La convocatoria y el desahogo de la sesión de Ayuntamiento del veintiocho de enero, en la cual se consideró como sede las instalaciones federales del campo de la 17ª zona militar. Pues, la denunciante refiere que se trata de un acceso controlado, donde el público no puede acceder libremente.
 - c) La omisión de entregar oportunamente los documentos que solicitó para estudiar, escrutar y votar de manera informada los puntos del orden del día que se verificaron en la sesión de Ayuntamiento del veintiocho de enero. La denunciante adujo que esta situación vulneró su derecho de petición, así como a desempeñar el cargo público y el ejercicio a su derecho a ser votada.
2. En el escrito de denuncia correspondiente al expediente IEEQ/POS/010/2020-P, la denunciante se inconformó por:
- a) La omisión de entregarle información necesaria para el desempeño de sus funciones como Regidora, por parte del Director de Adquisición y Contratación de Bienes y Servicios del Municipio.
 - b) La determinación administrativa contenida en el oficio DACBS/123/2020 de veinticuatro de enero, a través del cual, el Director de Adquisición y Contratación de Bienes y Servicios del Municipio le señaló que, para poder obtener información, datos o documentos necesarios para el desempeño de su encargo debe hacerlo forzosamente ante el Secretario de Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 32, fracción V de la Ley Orgánica.
 - c) En concepto de la denunciante, la interpretación al artículo 32, fracción V de la Ley Orgánica, desconoce su calidad de Regidora al limitar su derecho a la información y documentos públicos necesarios para su gestión, ya que el Secretario de Ayuntamiento se convierte en un filtro para decidir cuál información se entrega y cuál no.
 - d) Existe dilación innecesaria de entrega de documentos al retardar las contestaciones y obligarla a acudir a la oficina a revisión de documentos sin entregarle las copias certificadas.
3. Mediante la comparecencia llevada a cabo ante el Instituto el cuatro de marzo, la denunciante señaló que:



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

- a) Se ha sentido violentada por parte del Municipio, así como de las autoridades que lo conforman, encabezados por el Presidente Municipal.
- b) Le informaron que formaría parte de la Comisión de Obras Públicas, la cual es de mayor interés; no obstante, sin previo aviso modificaron las comisiones y actualmente solo es integrante de las Comisiones de desarrollo humano, salud y deporte.
- c) Los denunciados no han respondido sus solicitudes y otras peticiones las responden casi un año después, esto le ha impedido trabajar con la ciudadanía, lo cual le obstaculiza desempeñar su encargo.
- d) Ingresó una solicitud para realizar modificaciones al Reglamento Interior y a la fecha no le han respondido.
- e) Realizó una petición para declarar los mercados como patrimonio cultural, material e inmaterial. Este requerimiento lo respondieron en dos días, refiriendo que ya la habían ingresado a Gobierno del Estado; no obstante, al investigar se dio cuenta que aún no habían presentado su solicitud.
- f) El Director de servicios complementarios la llamó irresponsable al señalar que la denunciante no conoce la situación de los mercados. En concepto de la denunciante, esto es una muestra de lo que se replica con las Secretarías y el Presidente Municipal.
- g) Los Regidores tienen más apoyo de personal, hay quienes tienen tres o cuatro personas, por lo que no hay igualdad en cuanto al recurso que se les otorga para la contratación de personal.
- h) Presentó solicitudes a las Secretarías de Ayuntamiento y Desarrollo Humano para apoyar a la ciudadanía con dulces denominados aguinaldos; sin embargo, no obtuvo respuesta mientras que a otros Regidores si les hicieron entrega de estos insumos.
- i) Se aprobó un programa para la regularización de predios, dentro del cual se consideró la regularización de construcciones de mercados. En esa sesión pidió al Presidente Municipal, se le diera solución a la problemática de varios mercados, como es el de satélite; empero, a la fecha no le han respondido.



- j) Ante la ausencia de respuestas a sus solicitudes de información pública, ha tenido que ingresarlas por medio de la página de transparencia.
- k) Ingresó una solicitud de obra que derivaba de una petición ciudadana, sin embargo, no fue considerada en el presupuesto de obra anual.
- l) Considera que la violencia se presenta porque es la única mujer de oposición que ha tomado la palabra para manifestar sus inconformidades. Esta situación de violencia se la hizo del conocimiento al Presidente Municipal, a lo que le respondió "te comprendo, también he estado en la oposición".

Bajo esa tesitura, la denunciante se inconformó por actos que pudieran constituir violencia política de género en el ejercicio de su cargo.

DENUNCIADOS

I. El Ayuntamiento manifestó en su escrito de contestación de denuncia, lo siguiente:

- 1. Carece de sustento la afirmación de la denunciante en lo relativo a la posible desigualdad en los recursos asignados a las Regidurías, puesto que la denunciante no proporcionó datos precisos sobre dicho personal, así como los cargos que ostentan.
- 2. El Ayuntamiento no es la autoridad encargada de realizar la contratación de personal al servicio del municipio, por lo que no es un acto atribuible al órgano colegiado, de conformidad con el artículo 75, fracción I del Código Municipal de Querétaro.

II. El Ayuntamiento, así como el Secretario del Ayuntamiento, respondieron:

- 1. De la lectura a los hechos denunciados no se desprende algún acto que les sea atribuible, pues no ha realizado algún acto que pudiera constituir violencia política en razón de género en perjuicio de la denunciante.
- 2. En sesión ordinaria de Cabildo, celebrada el trece de noviembre de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento aprobó que en el orden del día se incluyera el "Acuerdo por el que se modifica el similar por el que se constituyen las Comisiones Permanentes y Transitorias de Dictamen del Ayuntamiento de Querétaro 2018-2021".



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

3. El referido Acuerdo fue aprobado por la mayoría de sus integrantes y las modificaciones se realizaron acorde con el artículo 22 del Reglamento Interior. Motivo por el cual, los argumentos de la denunciante carecen de sustento.
4. La denunciante no especifica cuáles solicitudes han sido ignoradas. Por ende, su argumento carece de sustento y es impreciso. Sin embargo, sostienen que en todo momento han respetado los derechos político-electorales de la denunciante.

III. El Secretario del Ayuntamiento, también señaló:

1. En cuanto a la propuesta de la denunciante consistente en modificaciones al Reglamento Interior, señaló que se le ha dado el seguimiento correspondiente en la Dirección de Asuntos Legislativos adscrita a la Secretaría del Ayuntamiento. Incluso, le fue requerido el archivo electrónico de su propuesta y se le ha convocado para atender asuntos relacionados con la misma.
2. Relativo a la propuesta para declarar a los mercados como patrimonio cultural, material e inmaterial; manifestó que mediante oficio SAY/2235/2018, de trece de diciembre de dos mil dieciocho, se remitió a la Secretaría de Cultura del Estado de Querétaro, el "Proyecto de Decreto por el cual se declara Patrimonio Cultural Intangible del Municipio de Querétaro al Folklore y las manifestaciones tradicionales que se reproducen en los mercados públicos". Por lo que la petición de la denunciante se encuentra atendida y actualmente en trámite.
3. Respecto a la posible omisión de otorgar respuesta a la solicitudes de información, el Secretario de Ayuntamiento señaló que dio trámite en breve término a todas las solicitudes de información presentadas.
4. La Secretaría de Ayuntamiento no cuenta con facultades para otorgar aguinaldos o dulces, con fundamento en el artículo 47 de la Ley Orgánica.
5. La página de Transparencia es un derecho con el que cuenta cualquier ciudadana con independencia del puesto, cargo o trabajo que desempeñe.
6. La Secretaría del Ayuntamiento carece de facultades para desempeñar obras que puedan ser incluidas en el presupuesto de obra anual, además las peticiones sobre esta materia realizadas por la denunciante, fueron turnadas a las áreas competentes.

IV. El Presidente Municipal, manifestó:



1. No son ciertos los hechos denunciados, pues nunca ha realizado actos constitutivos de violencia política por razón de género en perjuicio de la denunciante.
2. La denunciante no ofreció las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que supuestamente fue violentada. Además no presento medios de prueba idóneos.
3. Respecto al oficio OCIGM/0313/2019, en el cual la denunciante solicitó apoyo para la regularización de mercados, precisó que dicha petición fue turnada a por la dependencia competente. Es decir, la Dirección de Desarrollo Urbano del municipio, quién dio respuesta mediante oficio DDU/CCU/LU/6638/2019.

V. El Director de Adquisición y Contratación de Bienes y Servicios, refirió:

1. No son ciertos los hechos denunciados, pues nunca ha realizado actos constitutivos de violencia política por razón de género en perjuicio de la denunciante.
2. La denunciante se inconforma por una posible interpretación indebida del artículo 32, fracción V de la Ley Orgánica. Sin embargo, esta situación deriva de una solicitud realizada por la denunciante mediante oficio OCIGM/0608/2020, la cual, según manifiesta, fue atendida a través del diverso DACBS/123/2020, con fecha veinticuatro de enero.
3. La petición señalada por la denunciante, se respondió en el sentido de que se encuentra imposibilitado jurídica y materialmente para dar atención a lo peticionado.

En suma, los denunciados negaron la comisión de actos constitutivos de violencia política por motivos de género y obstaculización del cargo, en perjuicio de la denunciante.

II. Litis. La controversia se centra en determinar si las personas denunciadas, cometieron:

1. Actos constitutivos de violencia política por motivos de género, en la vertiente del ejercicio del cargo, en contravención a los artículos 9, fracciones II y VII, 213, fracción VI, de la Ley Electoral, con relación a los artículos 1, párrafo quinto, 4 párrafo primero, 6, párrafo segundo, 8, 35, fracciones II, V y VI, y 115, fracción I, párrafo primero, de la Constitución Federal; 16, párrafo segundo y 35 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro; y 32, fracción I, V y VII de la Ley Orgánica.



2. La violación a los principios de no discriminación, igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, consagrados en los artículos 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 23.1, inciso a) y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 2, inciso b), 4, inciso j), y 6, inciso b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará"; I y II de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 1 de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia.

II. Valoración de los medios probatorios

Para determinar si las conductas denunciadas infringen la normatividad aplicable, constitucional, convencional y legal, en materia de violencia política por motivos de género, se considerará la actualización de los elementos correspondientes, a la luz de los medios probatorios que obran en autos.

DENUNCIANTE

La Dirección Ejecutiva admitió las pruebas que fueron ofrecidas conforme a derecho por la denunciante, consistentes en las siguientes:

1. Copia simple del oficio SAY/0060/2018, de cinco de octubre de dos mil dieciocho, signado por el Secretario de Ayuntamiento del Municipio,¹⁵ dirigido a "Síndicos y Regidores del Honorable Ayuntamiento de Querétaro", por medio del cual les convocó a una sesión ordinaria de Cabildo, el martes nueve de octubre de ese año.
2. Copia simple del Orden del día para la Sesión Ordinaria de Cabildo, del nueve de octubre de dos mil dieciocho, así como un anexo consistente en el Acuerdo por el que se constituyeron las Comisiones Permanentes y Transitorias de Dictamen del Ayuntamiento de Querétaro 2018-2021.

En este Acuerdo, se observa que contemplaba que la denunciante formaría parte de las Comisiones Permanentes de: Obras y Servicios Públicos, Salud Pública; así como en las Comisiones Transitorias del Deporte y Desarrollo Humano y Social.

¹⁵ Los cargos públicos que se mencionen corresponden al Municipio, salvo disposición en contrario.



3. Copia simple del oficio OCIGM/00018/2018, de ocho de noviembre de dos mil dieciocho, firmado por la denunciante, dirigido al Secretario de Ayuntamiento del Municipio, mediante el cual le hizo llegar un acuerdo para reformar el artículo 4 del Reglamento Interior, para que se siguiera el trámite correspondiente.
4. Copia simple del oficio OCIGM/00027/2018, de veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, emitido por la denunciante, dirigido al Secretario de Ayuntamiento del Municipio, por el que le solicitó turnar a las Comisiones de Gobernación, Educación y Cultura el "Proyecto de iniciativa de Ley que declara los mercados públicos municipales de Querétaro como patrimonio cultural tangible e intangible de la humanidad".
5. Copia simple del oficio OCIGM/00039/2018, de tres de diciembre de dos mil dieciocho, por el cual la denunciante solicita al Secretario de Ayuntamiento copia simple del oficio SSPM/060/2018, respecto a la propuesta que remitió el Secretario de Servicios Públicos Municipales, sobre la "Declaratoria de patrimonio cultural intangible del municipio de Querétaro al folklore y las manifestaciones tradicionales que se reproducen en sus mercados públicos".
6. Copia simple del oficio OCIGM/0044/2018, de seis de diciembre de dos mil dieciocho, a través del que la denunciante solicitó al Secretario de Servicios Públicos Municipales copia simple del oficio SSPM/060/2018, respecto a la propuesta que remitió para la "Declaratoria de patrimonio cultural intangible del municipio de Querétaro al folklore y las manifestaciones tradicionales que se reproducen en sus mercados públicos".
7. Copia simple del oficio SSPM/DSC/554/2019, de veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, por el que el Director de Servicios Complementarios, informó a la denunciante que dio contestación a diversas peticiones relativas al mercado Josefa Ortiz de Domínguez "La Cruz". De igual modo, le manifestó a la denunciante lo siguiente:

Con todo el respeto que usted se merece, es importante mencionarle que emitir y solicitar acciones dentro de un mercado sin tener ningún conocimiento al respecto, o solicitando información a los locatarios sin que ellos sepan lo que está planeado (sic) por parte de diferentes autoridades, es un acto de total irresponsabilidad y falta de ética al cargo que usted ocupa. Es por eso, que le pido de favor, que cuando necesite tener alguna información al respecto, acuda a este servidor.

8. Copia simple de la impresión de una tabla, que al parecer es el tabulador de remuneraciones del Portal de Transparencia del Municipio.



9. Copia simple del oficio OCIGM/0573/2019, de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, mediante el cual la denunciante solicitó al Secretario de Ayuntamiento, remitir una petición de aguinaldos a la Dirección del Sistema Municipal de Desarrollo Integral de la Familia, o bien a la Secretaría correspondiente.
10. Copia simple del oficio OCIGM/0556/2019, de catorce de noviembre de dos mil diecinueve, por el cual la denunciante solicitó al Secretario de Ayuntamiento, turnar a la Secretaría de Desarrollo Humano y Social, la solicitud de donación de "1000 aguinaldos", en virtud de haber recibido diversas solicitudes de dichos insumos.
11. Copia simple del oficio OCIGM/0551/2019, de doce de noviembre de dos mil diecinueve, en el que la denunciante solicitó a la Directora General del Sistema Municipal DIF del Municipio, una donación de "150 aguinaldos" para el alumnado de la escuela primaria "Dr. Félix Osores".
12. Copia simple del oficio OCIGM/0549/2019, de catorce de noviembre de dos mil diecinueve, por el cual la denunciante solicitó a la Directora General del Sistema Municipal DIF del Municipio, una donación de "200 aguinaldos" derivado de una petición ciudadana para celebrar el día de reyes con niñas y niños.
13. Copia simple del oficio OCIGM/0313/2019, de veintitrés de julio de dos mil diecinueve, mediante el cual la denunciante requirió al Presidente Municipal, realizar los actos conducentes a fin de regularizar la construcción de los mercados: "Satélite", "12 de diciembre" y "Mercado de Bolaños".
14. Copia simple del oficio OCIGM/0312/2019, de veintitrés de julio de dos mil diecinueve, a través del cual la denunciante requirió al Secretario de Ayuntamiento, realizar los actos conducentes a fin de regularizar la construcción, así como la construcción de los mercados: "Satélite", "12 de diciembre" y "Mercado de Bolaños".
15. Copia simple del oficio SEDESO/CN/336/2019, de diecinueve de julio de dos mil diecinueve, por el que el Coordinador de Normatividad de la Secretaría de Desarrollo Sostenible, remitió a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la respuesta a la solicitud de información realizada por la denunciante, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con folio 00394419-001.



16. Copia simple del oficio SDHS/2019/862, de dieciséis de julio de dos mil diecinueve, mediante el cual, el Secretario de Desarrollo Humano y Social, remitió a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la respuesta a la solicitud de información realizada por la denunciante, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con folio 00502619-001.
17. Copia simple del oficio SA/CGC/0661/2019, de doce de junio de dos mil diecinueve, en el que la Coordinadora de Gestión y Control de la Secretaría de Administración del Municipio, le informó a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que, en relación con la solicitud de información realizada por la denunciante, con folio 00394619, no contaba con la información solicitada al no ser de su competencia por lo que se encontraba en la imposibilidad material y legal de dar respuesta a su petición.
18. Copia simple del oficio SDHS/2019/876, de veintidós de julio de dos mil diecinueve, por el cual el Secretario de Desarrollo Humano y Social, remitió a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la respuesta a la solicitud de información realizada por la denunciante, ingresada mediante de la Plataforma Nacional de Transparencia, con folio 00504119-001.
19. Copia simple del oficio SDHS/2019/874, de veintidós de julio de dos mil diecinueve, por el cual, el Secretario de Desarrollo Humano y Social, remitió a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la respuesta a la solicitud de información realizada por la denunciante, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con folio 00504619-001.
20. Copia simple del oficio SDHS/2019/876, de veintidós de julio de dos mil diecinueve, por el cual, el Secretario de Desarrollo Humano y Social, remitió a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la respuesta a la solicitud de información realizada por la denunciante, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con folio 00504119-001.
21. Copia simple del oficio SDHS/IDRMQ/2019/879, de diecinueve de julio de dos mil diecinueve, en el que el Director del Instituto del Deporte y Recreación el Secretario de Desarrollo Humano y Social, remitió a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la respuesta a la solicitud de información realizada por la denunciante.



22. Copia simple del oficio OAG/DCVO/2019/1472, de nueve de julio de dos mil diecinueve, por el cual el Coordinador Técnico de la Oficina del Abogado General del Municipio de Querétaro, remitió a la Analista de Información Gubernamental y Enlace de la Plataforma Nacional (INFOMEX), la respuesta a la solicitud de información realizada con folio 00394619.
23. Copia simple del oficio SAY/5174/2019, de veintiséis de julio de dos mil diecinueve, por el cual el Secretario de Ayuntamiento, remitió a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la respuesta a la solicitud de información realizada por la denunciante, en el del sistema electrónico INFOMEX, con folio 00394619-002.
24. Copia simple del oficio SA/CGC/0692/2019, de catorce de junio de dos mil diecinueve, en el que la Coordinadora de Gestión y Control de la Secretaría de Administración del Municipio, le informó a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que, en relación con la solicitud de información realizada por la denunciante, con folio 00394719, no contaba con la información solicitada al no ser de su competencia por lo se encontraba en la imposibilidad material y legal de dar respuesta a su petición.
25. Copia simple del Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo del nueve de octubre de dos mil dieciocho, en la cual se desprende que el Síndico Municipal propuso, entre otras cuestiones, sustituir la propuesta inicial de la integrante de la Comisión de Obras y Servicios Públicos, por la Regidora Pánfila Rosas Montero. Respecto a estas modificaciones, la denunciante manifestó: "[C]reo que es una decisión que ahorita me sorprende, no sé en qué lugar ni en qué lugar de estas comisiones voy a ocupar, y me hubiera gustado saberlo antes, entonces estoy desconcertada. Es cuanto".

Al respecto, el Secretario de Ayuntamiento respondió:

Bien, el Acuerdo se les circuló con anterioridad, en unos de la voz informativa, les comento que este acuerdo fue circulado con anterioridad junto con la convocatoria, era uno de los anexos por lo que ahí viene la propuesta de las comisiones con la propuesta que está a consideración en este momento que hace el Síndico Municipal, Miguel Antonio Parrodi Espinosa. No habiendo otra consideración, lo sometió a votación. Dando cuenta de 14 votos a favor y 2 votos en contra, por lo que se aprobó por mayoría de votos la propuesta del Síndico Municipal, Miguel Antonio Parrodi Espinosa. Posteriormente sometió a consideración el acuerdo en comento. No habiendo consideraciones, lo sometió a votación. Dando cuenta de 14 votos a favor y 2 abstenciones, por lo que se aprobó por mayoría de votos [...]



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

26. Copia simple del oficio OCIGM/0609/2020, de veinticuatro de enero, por el cual la denunciante le realiza una invitación al Secretario del Ayuntamiento, a efecto de apegarse al artículo 20, fracciones I, V y VII del Reglamento Interior relacionado con la celebración de sesiones ordinarias de Cabildo.
27. Copia simple del oficio SAY/1479/2020, de veintiocho de febrero, mediante el cual el Secretario de Ayuntamiento, informó a la denunciante que, en todo momento se apegó al Reglamento Interior, así como a las disposiciones legales aplicables en ejercicio de su función.
28. Copia simple de la constancia de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional de la elección para el Ayuntamiento, expedida por el Instituto; de la cual se desprende que la denunciante es regidora propietaria postulada por el partido Morena.
29. Original del oficio sin número, signado por la denunciante, dirigido al Tribunal Electoral, con acuse de recibido de cinco de marzo, por el que solicitó copias certificadas de las constancias que integran el expediente TEEQ-JLD-5/2020.
30. Copia certificada de las constancias que integran el expediente TEEQ-JLD-5/2020, en las cuales se encuentran las siguientes documentales:
 - a) Copia simple de lo que parece es una impresión de pantalla del sitio web "Gmail", en la cual se desprenden, entre otras, las siguientes leyendas: "SESIÓN ORDINARIA 28 ENERO 2020 – invitación para ver", "Secretario Ayuntamiento (vía Google Drive", srio.ayuntamiento@municipiodequeretaro.gob.mx te ha invitado a ver la siguiente carpeta compartida y "SESIÓN ORDINARIA 28 ENERO 2020".
 - b) Copia simple de lo que parece es una impresión de pantalla del sitio web "Gmail", en la cual se coligen, entre otras cosas, el siguiente texto:

*****@municipiodequeretaro.gob.mx
para: Secretario.

Anteponiendo un cordial saludo, sirva la presente para acusar de recibida la información. No sin antes mencionar que en el Presupuesto de Obra Anual 2020 existen apartados donde no me quedan claros los lugares donde se ejecutarán las obras.

Sin más por el momento me despido con un cordial saludo.
Atentamente:

ELIMINADO: con fundamento en los artículos 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagesimo y Sexagesimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de tratarse de datos personales (nombre y correo electrónico) concernientes a una persona identificada o identificable; además de que su titular no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos.



Regidora Lic. *****".

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

- c) Copia simple de los oficios OCIGM/0611/2020 (folio 13185), OCIGM/0612/2020 (folio 13186), OCIGM/0613/2020 (folio 13187), OCIGM/0614/2020 (folio 13188), OCIGM/0615/2020 (folio 13189), OCIGM/0616/2020 folio 13190), OCIGM/0617/2020 (folio 13191), OCIGM/0618/2020 (folio 13192), OCIGM/0619/2020 (folio 13193), OCIGM/0620/2020 (folio 13194), OCIGM/0621/2020 (folio 13195), OCIGM/0622/2020 (folio 13196), OCIGM/0623/2020 (folio 13197), OCIGM/0624/2020 (folio 13198), OCIGM/0625/2020 (folio 13199), OCIGM/0626/2020 (folio 13200), OCIGM/0627/2020 (folio 13201), OCIGM/0628/2020 (folio 13202), OCIGM/0629/2020 (folio 13203), OCIGM/0630/2020 (folio 13204) y OCIGM/0631/2020 (folio 13205); suscritos por la denunciante, dirigidos al Secretario del Ayuntamiento, con acuse de recibido de veintisiete de enero.
- d) Copia simple del orden del día para la Sesión Ordinaria Itinerante de Cabildo, convocada para celebrarse en las instalaciones de la 17ª zona militar.

DENUNCIADOS¹⁶

I. El Presidente Municipal ofreció el siguiente medio probatorio:

- 1. Copia certificada del oficio DDU/CCU/LU/6638/2019, signado por el Director de Desarrollo Urbano, dirigido a la denunciante, con acuse de recibido el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, a través del cual le hizo del conocimiento a la denunciante:

Por instrucciones del Mtro. Genaro Montes Díaz, Secretario de Desarrollo Sostenible, en atención al oficio OCIGM/0313/2019, a través del cual se emite la solicitud con el fin de regularizar la construcción y situación de los Mercados enlistados a continuación:

[...]

Finalmente, es necesario recordarle que se encuentra vigente el Programa de Regularización Integral de Construcciones, publicado el día 16/08/2019 en el número 63 del periódico oficial La Sombra de Arteaga, el cual considera la **Regularización Integral para Construcciones** como es el caso que nos ocupa razón por la cual anexo copia del mismo para su consideración.

[...]

¹⁶ El Ayuntamiento señaló en su escrito de contestación de denuncia las siguientes documentales: "Acuerdo por el cual se Constituyen las Comisiones Permanentes y Transitorias de Dictamen del Ayuntamiento de Querétaro 2018 – 2021" y "Acuerdo por el cual se Constituyen las Comisiones Permanentes y Transitorias de Dictamen del Ayuntamiento de Querétaro 2018 – 2021". Sin embargo, no adjuntó los documentos al escrito de denuncia, por lo que se tuvieron por no presentadas.

ELIMINADO: con fundamento en los artículos 107, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de tratarse de datos personales (nombre) concernientes a una persona identificada o identificable; además de que su titular no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos.



INSTITUTO ELECTORAL II. El Director de Adquisición y Contratación de Bienes y Servicios, ofreció los siguientes medios probatorios:

1. Copia certificada del oficio OCIGM/0608/2020, firmado por la denunciante, dirigido al Director de Adquisición y Contratación de Bienes y Servicios, con acuse de recibido de veintitrés de enero, mediante el cual solicitó:

[...]

- 1) **Una copia simple del contrato de los calentadores solares que se otorgaron a la ciudadanía en noviembre del 2019,**
- 2) **Una copia simple del documento que me permita saber si fue por licitación (cuántos y quiénes participaron) o asignación directa,**
- 3) **Una copia simple del documento que emitió la Secretaría de Desarrollo Humano y Social (u otra Secretaría en caso de que así sea) que sustenta o define la necesidad de esta adquisición,**
- 4) En caso de que la justificación de la compra de dichos calentadores derive de un programa **solicitó (sic) una copia simple del programa (donde se desglosen los rubros).**

[...]

El énfasis es propio.

2. Copia certificada del oficio DACBS/123/2020, emitido por el Director de Adquisición y Contratación de Bienes y Servicios, dirigido a la denunciante, con acuse de recibido de veintinueve de enero, por el cual le hizo del conocimiento:

[...]

Al respecto, de manera respetuosa informo que me encuentro imposibilitado jurídica y materialmente para atender su solicitud, derivado de que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro en su artículo 32, establece que el proceso para solicitar la información que requiere, es diverso. [...]

3. Copia certificada el "Acuerdo por el que modifica el similar por el que se constituyen las Comisiones Permanentes y Transitorias de Dictamen del Ayuntamiento de Querétaro 2018-2021", del cual se desprende que el Síndico Municipal Miguel Antonio Parrodi Espinosa, sometió a consideración del Ayuntamiento del municipio una propuesta de modificación a las Comisiones Permanentes y Transitorias que integran el Ayuntamiento.

III. El Secretario del Ayuntamiento ofreció el siguiente medio probatorio:

1. Copia certificada de la publicación en la Gaceta Municipal del Acuerdo:

"...ACUERDO:



PRIMERO.- Las Comisiones Permanentes de Dictamen del Ayuntamiento 2018-2021, serán las previstas en el artículo 38 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y se integrarán conforme al Considerando 6 del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Las Comisiones Transitorias de Dictamen previstas en la fracción XVI del artículo 38 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro se integrarán conforme al Considerando 7 del presente Acuerdo. [...]"

En ese acuerdo se desprende que la denunciante formaba parte de las Comisión Permanente de Salud Pública y las Comisiones Transitorias del Deporte, así como de Desarrollo Humano y Social.

DILIGENCIAS REALIZADAS POR LA AUTORIDAD

I. El Instituto en la etapa de investigación formuló diversos cuestionamientos y solicitudes a las autoridades responsables, y las respuestas así como la información remitida fue la siguiente:

- 1. *Pregunta.* Señale si la denunciante ha realizado solicitudes de información por conducto de la Unidad de Transparencia del municipio de Querétaro (a través de su Portal o mediante la Plataforma Nacional de Transparencia) y en su caso, informe y remita la respuesta que se le dio.

Respuesta. Mediante oficio CG/UTAIP/174/2020, la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, informó al Jefe del Departamento Contencioso de la Oficina del Abogado General:

[L]e indico que del mes de octubre de 2018 a la fecha se recibieron las siguientes solicitudes de información con número de folio:

No.	Folio	No.	Folio
1	700618	19	502519
2	700718	20	502619
3	700818	21	502719
4	700918	22	504119
5	701118	22	504319
6	701218	24	504619
7	701318	25	504719
8	701418	26	507519
9	258819	27	588319
10	391819	28	588419
11	392219	29	633919
13	392419	30	643619
14	393419	31	643819
15	394419	32	644919
16	394519	33	684819
17	394619	34	759119
18	394719		



Se envían copias certificadas de las solicitudes ingresadas al Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Querétaro (INFOMEX) y las respuestas que emitieron las diferentes dependencias como sujetos obligados, con fundamento en el artículo 16 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.

Al oficio se adjuntaron treinta y cuatro solicitudes de información realizadas por la denunciante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como documentación anexa respecto al trámite que se le dio.

De igual modo, de las constancias remitidas por el Ayuntamiento se advierte que la denunciante interpuso (al menos) un recurso de revisión ante la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, relacionado con la solicitud de información con de folio 393419, a través de la cual solicitó: “[...]una copia simple de cualquier documento que permita sabe (sic) o conocer cuál es el presupuesto anual de 2016 a 2019 para el centro cultural la Lagartija, ubicado en Juriquilla, Municipio de Querétaro, Querétaro dentro del parque que lleva el mismo nombre”.

2. *Pregunta.* Informe si la denunciante ha realizado solicitudes de información mediante la Secretaría de Ayuntamiento y/o directamente a través de las áreas responsables de la información, y en su caso, remita la respuesta que se le dio.

Respuesta. Se remitió la documentación descrita en el numeral 7, de este apartado.

3. *Solicitud.* Remita las convocatorias y describa los anexos que se entregaron a las personas integrantes del Ayuntamiento, para llevar a cabo la sesión de Ayuntamiento del veintiocho de enero en el Campo de la 17ª Zona Militar ubicado en esta ciudad; asimismo, haga llegar el acta respectiva.

Respuesta. Oficio SAY/0471/2020, signado por el Secretario del Ayuntamiento, el cual refiere:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 27 párrafo cuarto y 47 fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro; artículos 3, 4, 5 fracción I y 13 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Querétaro; y derivado del **Acuerdo por el que se aprueba la celebración de Sesiones Itinerantes de Cabildo del Municipio de Querétaro**, aprobado en **Sesión Ordinaria Itinerante de Cabildo** que tendrá verificativo el próximo **martes 28 de enero del año en curso, a las 9:00 horas**, en las instalaciones de la 17 Zona Militar, ubicada en Carretera a Tlacote Km. 1.5, San Antonio de la Punta, C.P. 76135.

Adjunto al presente, envío del Orden del Día y anexos de manera digital.
Énfasis original.



Respecto a los anexos el Ayuntamiento informó que fueron hechos llegar a todas las personas integrantes del Ayuntamiento mediante correo electrónico. Asimismo, remitieron a la autoridad instructora un disco compacto con los archivos digitales que fueron remitidos a los miembros del Cabildo.

El disco compacto contiene las siguientes carpetas: "I. GOBERNACIÓN", "II. HACIENDA Y OBRAS", "III. HACIENDA Y DUE", "INFORMES", "IV. DESARROLLO URBANO", y "V. HACIENDA", así como dos archivos en formato *pdf*, con nombre: "CONV SES ORD INTINERANTE 28 ENERO 2020" y "ORDIA SES ORD ITINERANTE 28 ENERO 2020".

4. *Pregunta.* Informe si existe un acuerdo del Ayuntamiento del municipio de Querétaro de veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, relacionado con la manera en qué deben celebrarse las sesiones del Ayuntamiento, en caso de ser afirmativo, remítalo a esta autoridad.

Respuesta:

[...] se informa que en la fecha referida no existe acuerdo del Ayuntamiento con esas características; sin embargo, le informo que en Sesión Ordinaria celebrada el 27 de agosto de 2019, el Ayuntamiento del Municipio de Querétaro aprobó el Acuerdo por el que aprueba la celebración de Sesiones Itinerantes de Cabildo del Municipio de Querétaro, del cual se adjunta copia certificada.

Al respecto, se adjuntó la Gaceta Oficial del municipio, en la cual se advierte que mediante sesión de veintisiete de agosto de dos mil diecinueve el Ayuntamiento aprobó la celebración de Sesiones Itinerantes de Cabildo del municipio.

5. *Pregunta.* Informe los nombres completos, cargos o puestos y remuneraciones, brutas y netas, que corresponden a los servidores públicos que, de dos mil dieciocho al dieciocho de mayo del presente año, han estado adscritos o asignados con cada uno de los regidores del Ayuntamiento, debiendo adjuntar la documentación que lo sustente, así como copia de sus identificaciones respectivas.

Respuesta. El municipio remitió la siguiente información:



**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

Nombre	Puesto	Sueldo Bruto mensual	Regidor/a a quien se encuentra ad:
LEON JIMENEZ MARTHA ALEJANDRA	COORDINADOR ADMINISTRATIVO DE REGIDOR-A	28,179.90	CLAUDIA KARINA VARELA NAJAR
GARCIA RESENDIZ ANA ISABEL	AUXILIAR ADMINISTRATIVO DE REGIDOR-A	11,525.10	CLAUDIA KARINA VARELA NAJAR
RUIZ ESPINOZA GABRIELA	ASISTENTE DE REGIDOR-A	14,157.90	CLAUDIO SINECIO FLORES
HERNANDEZ RODRIGUEZ DULCE MARIA ISABEL	ANALISTA ADMINISTRATIVO DE REGIDOR-A	20,000.00	CLAUDIO SINECIO FLORES
MARTINEZ ORTIZ SANDRA PATRICIA	COORDINADOR ADMINISTRATIVO DE REGIDOR-A	28,860.30	DULCE IMELDA VENTURA RENDÓN
POZAS CORONEL JOSÉ HORACIO	ANALISTA ADMINISTRATIVO DE REGIDOR-A	19,784.10	DULCE IMELDA VENTURA RENDÓN
OSORNIO GOMEZ NORMA LUZ	COORDINADOR OPERATIVO DE REGIDOR-A	42,707.00	HÉCTOR JULIO GARCÍA CONTRERAS
MARTINEZ DORANTES DIVIANA MARIANA	ANALISTA DE REGIDOR-A	21,103.40	IVONNE OLASCOAGA CORREA
LOPEZ NUÑEZ PATRICIA YOLANDA	ANALISTA DE REGIDOR-A	21,103.40	IVONNE OLASCOAGA CORREA
MARTINEZ HERNANDEZ JOSE ASCENCION	ANALISTA ADMINISTRATIVO DE REGIDOR-A	19,784.10	JOSE FRANCISCO RAMOS RIVERA
VAZQUEZ MUNGUÍA ROSALBA	ANALISTA ADMINISTRATIVO DE REGIDOR-A	19,784.10	JOSE FRANCISCO RAMOS RIVERA
ISLAS GONZALEZ LUIS TONATIUH	ANALISTA ADMINISTRATIVO DE REGIDOR-A	19,784.10	JUAN CARLOS BRIZ CABRERA
PADILLA GONZALEZ STEPHANYE	ANALISTA ADMINISTRATIVO DE REGIDOR-A	19,784.10	JUAN CARLOS BRIZ CABRERA
NORIEGA SAAVEDRA MIGUEL ANGEL	AUXILIAR DE OFICINA DE REGIDOR-A	11,524.50	JUAN JOSÉ RUIZ RODRÍGUEZ
PEREZ GONZALEZ MIRIAM ALEJANDRA	COORDINADOR ADMINISTRATIVO DE REGIDOR-A	28,860.30	JUAN JOSÉ RUIZ RODRÍGUEZ
ORTEGA LOPEZ JOSE JORGE	ANALISTA ADMINISTRATIVO DE REGIDOR-A	20,000.00	ANA MARIA HERNANDEZ COLUNGA
MICHELENA OCEGUERA VERONICA	ASISTENTE DE REGIDOR-A	10,000.00	ANA MARIA HERNANDEZ COLUNGA
ZAMUDIO HERNANDEZ LUIS BERNARDO	ANALISTA ADMINISTRATIVO DE REGIDOR-A	20,000.00	JUANITA ELIAS SOLÍS
RESENDIZ GARCIA CINTHIA SADHAY	ANALISTA ADMINISTRATIVO DE REGIDOR-A	21,438.00	LUIS GABRIEL OSEJO DOMÍNGUEZ
MAGAÑA VILLASEÑOR LUZ ALEJANDRA	ANALISTA ADMINISTRATIVO DE REGIDOR-A	18,129.00	LUIS GABRIEL OSEJO DOMÍNGUEZ
RODRIGUEZ ARELLANO MIGUEL ANGEL	ASISTENTE DE REGIDOR-A	16,506.60	MA. DE JESÚS PELAGIO RAMÍREZ
DE LA CRUZ MENDOZA SARAI	ASISTENTE DE REGIDOR-A	14,157.90	MA. DE JESÚS PELAGIO RAMÍREZ
OLVERA ZARAZUA MARIA SANDRA	AUXILIAR DE OFICINA DE REGIDOR-A	9,673.88	MA. DE JESÚS PELAGIO RAMÍREZ
SINECIO CAMACHO MA. IRMA	AUXILIAR DE OFICINA DE REGIDOR-A	11,895.00	MARIA CONCEPCION RESENDIZ RODRÍG
RESENDIZ RODRIGUEZ MARIA GUADALUPE	ASISTENTE DE REGIDOR-A	14,223.90	MARIA CONCEPCION RESENDIZ RODRÍG
RODRIGUEZ GONZALEZ GUILLERMO	AUXILIAR DE OFICINA DE REGIDOR-A	11,841.00	MARIA CONCEPCION RESENDIZ RODRÍG
CABRERA VALENCIA PALOMA	ANALISTA ADMINISTRATIVO DE REGIDOR-A	19,942.80	MIGUEL ANTONIO PARRODI ESPINOSA
LORIA ZARATE BERTHA PATRICIA	ANALISTA ADMINISTRATIVO DE REGIDOR-A	19,849.50	MIGUEL ANTONIO PARRODI ESPINOSA
COLIN ROSAS MARIA GUADALUPE	ANALISTA ADMINISTRATIVO DE REGIDOR-A	20,115.00	PANFILA ROSAS MONTERO
PEREZ IBARRA KAREN PAULINA	ANALISTA ADMINISTRATIVO DE REGIDOR-A	20,115.00	PANFILA ROSAS MONTERO

6. *Pregunta.* Señale de qué manera están conformadas las Comisiones de las Regidurías del Ayuntamiento del municipio de Querétaro.

Respuesta:

[M]e permito informar que en Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el 13 de noviembre de 2018, el Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, aprobó el acuerdo por el que se modifica el similar por el que se constituyen las Comisiones Permanentes y Transitorias del Dictamen del Ayuntamiento de Querétaro 2018-2021.

Del contenido del Acta, la Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el trece de noviembre de dos mil dieciocho, se advierte que a propuesta del Síndico Municipal Miguel Antonio Parrodi Espinosa, se realizaron modificaciones a las Comisiones Permanentes y Transitorias del Ayuntamiento; conformándose de la siguiente manera:

Modificación a las Comisiones el 13 de noviembre de 2020
Comisiones permanentes
Dictamen de Gobernación: 1. Luis Bernardo Nava Guerrero (Presidente). 2. Héctor Julio García Contreras. 3. Luis Gabriel Osejo Domínguez.
Dictamen de obras y servicios públicos: 1. Luis Bernardo Nava Guerrero (Presidente). 2. Dulce Imelda Ventura Rendón. 3. Pánfila Rosas Montero.
Dictamen de seguridad pública, tránsito y policía preventiva: 1. Luis Bernardo Nava Guerrero (Presidente). 2. Claudio Sinecio Flores. 3. Miguel Antonio Parrodi Espinosa.



Comisión transitoria
Dictamen del deporte:
1. ***** (Presidenta).
2. José Francisco Ramos Rivera.
3. Ma. De Jesús Pelagio Ramírez.

7. *Solicitud.* Remita copia certificada de los oficios suscritos por la denunciante OCIGM/0611/2020 (folio 13185), OCIGM/0612/2020 (folio 13186), OCIGM/0613/2020 (folio 13187), OCIGM/0614/2020 (folio 13188), OCIGM/0615/2020 (folio 13189), OCIGM/0616/2020 folio 13190), OCIGM/0617/2020 (folio 13191), OCIGM/0618/2020 (folio 13192), OCIGM/0619/2020 (folio 13193), OCIGM/0620/2020 (folio 13194), OCIGM/0621/2020 (folio 13195), OCIGM/0622/2020 (folio 13196), OCIGM/0623/2020 (folio 13197), OCIGM/0624/2020 (folio 13198), OCIGM/0625/2020 (folio 13199), OCIGM/0626/2020 (folio 13200), OCIGM/0627/2020 (folio 13201), OCIGM/0628/2020 (folio 13202), OCIGM/0629/2020 (folio 13203), OCIGM/0630/2020 (folio 13204) y OCIGM/0631/2020 (folio 13205); así como similares en los que consten sus respuestas respectivas y anexos.

a) *Respuesta.* De la documentación remitida por el Coordinador General del COPLADEM, se advierte que la denunciante presentó veintiún solicitudes de información dirigidas al Secretario de Ayuntamiento¹⁷. Estas solicitudes tenían como asunto la leyenda: "URGENTE Solicitud de información con motivo de Sesión Ordinaria de Cabildo 28 de enero 2020". Asimismo, se observa el acuse de recibido de veintisiete de enero.

El Secretario del Ayuntamiento remitió dichos oficios al Coordinador General del COPLADEM, mediante el similar SAY/0721/2020 el cuatro de febrero. Por su parte, el Coordinador General hizo llegar la respuesta a la denunciante el siete y veintiuno de febrero.

b) En similar sentido, de la documentación presentada se observa que la denunciante presentó seis solicitudes de información dirigidas al Secretario del Ayuntamiento, de la manera siguiente:

Oficios	Fecha de solicitud
OCIGM/0598/2019	13 de diciembre 2019
OCIGM/0648/2020	11 de febrero
OCIGM/0649/2020	11 de febrero
OCIGM/0650/2020	11 de febrero
OCIGM/0652/2020	11 de febrero
OCIGM0530/2019 (sic).	09 de diciembre 2019

¹⁷ Mediante oficios OCIGM/0611/2020, OCIGM/0612/2020, OCIGM/0613/2020, OCIGM/0614/2020, OCIGM/0615/2020, OCIGM/0616/2020, OCIGM/0617/2020, OCIGM/0618/2020, OCIGM/0619/2020, OCIGM/0620/2020, OCIGM/0621/2020, OCIGM/0622/2020, OCIGM/0623/2020, OCIGM/0624/2020, OCIGM/0625/2020, OCIGM/0626/2020, OCIGM/0627/2020, OCIGM/0628/2020, OCIGM/0629/2020, OCIGM/0630/2020 y OCIGM/0631/2020.

ELIMINADO: Con fundamento en los artículos 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagesimo y Sexagesimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de tratarse de datos personales (nombre) concernientes a una persona identificada o identificable; además de que su titular no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos.



Estas solicitudes también fueron canalizadas al Coordinador General del COPLADEM mediante diverso SAY/1574/2020, las cuáles fueron atendidas por oficio COPLADEM/388/2020, el seis de marzo.

8. *Solicitud.* Remita copia certificada el oficio OICGM/0608/2020 de la denunciante, así como el similar DACBS/123/2020 del Director de Adquisiciones y Contratación de Bienes y Servicios.

Respuesta. Hicieron llegar el oficio descrito en el numeral 2, dentro del apartado de pruebas aportadas por el Director de Adquisiciones y Contratación de Bienes y Servicios.

9. *Solicitud.* Remita copia certificada del oficio OCIGM/00018/2018 de ocho de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por la denunciante, dirigido al Secretario del Ayuntamiento, por medio del cual envió el proyecto de acuerdo que aprueba la reforma al artículo 4 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Querétaro, referente a la modificación de setenta y dos horas naturales a tres días hábiles para convocar a sesiones ordinarias de Cabildo; así como, similar por medio del cual se generó la respuesta correspondiente por la autoridad competente o, en su caso, el motivo por el que se omitió atender dicha proposición.

Respuesta. Hicieron llegar copia certificada del oficio solicitado e informaron que: "se encuentra en trámite en la Dirección de Asuntos Legislativos adscrita a esta Secretaría, en etapa de revisión, previo a que sea turnado a la Comisión respectiva".

10. *Solicitud.* Oficio OCIGM/00027/2018 de veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por la denunciante, dirigido al Secretario del Ayuntamiento, por medio del cual remitió el proyecto de iniciativa de ley que declara los mercados públicos municipales de Querétaro como patrimonio cultural tangible e intangible de la humanidad; similar mediante el cual se generó la contestación respectiva por la autoridad municipal o diverso por el que dicha proposición se dirigió a la autoridad competente, precisando, en su caso, el motivo por el que dicha propuesta no se otorgó respuesta o por qué no remitió a la instancia correspondiente.

Respuesta. Hicieron llegar copia certificada de:

- a) Oficio SSPM/060/2018, suscrito por el Secretario de Servicios Públicos Municipales, dirigido al Secretario del Ayuntamiento, con acuse de recibido el treinta de octubre de dos mil dieciocho, a través del cual solicitó:



[M]e permito solicitarle su valioso apoyo para que se inicien los trámites y acciones necesarias para que el H. Ayuntamiento de Querétaro apruebe una respetuosa solicitud al MVZ. Francisco Domínguez Servién, gobernador Constitucional del Estado de Querétaro para que con fundamento en el artículo 51 de la Ley para la Cultura y las Artes del Estado de Querétaro, realice la *DECLARATORIA DE PATRIMONIO CULTURAL INTANGIBLE DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO AL FOLKLORE Y LAS MANIFESTACIONES TRADICIONALES QUE SE REPRODUCEN EN SUS MERCADOS PÚBLICOS* [...]

- b) Oficios SAY/1122/2018 y SAY/2235/2018 signados por el Secretario del Ayuntamiento, dirigidos a la Secretaría de Cultura del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, con acuse de recibido de cinco de noviembre y trece de diciembre de dos mil dieciocho, respectivamente. Por el cual solicitó iniciar los trámites y acciones necesarias para que el Gobernador del Estado de Querétaro, inicie los trámites a efecto de realizar la Declaratoria de Patrimonio Cultural Intangible del Municipio de Querétaro al Folklore y las manifestaciones tradicionales que se reproducen en sus Mercados Públicos.
 - c) Oficio SC/DDPC/046/2019, emitido por la Secretaria de Cultura del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, dirigido al Secretario del Ayuntamiento, con acuse de recibido de catorce de junio de dos mil diecinueve. Por medio del que informó que para realizar la declaratoria era necesario remitir mayor información.
 - d) Oficio SAY/7646/2019, firmado por el Secretario del Ayuntamiento, dirigido a la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, con acuse de recibido el diez de octubre de dos mil diecinueve; a través del cual le solicitó su colaboración a efecto de dar respuesta al oficio SC/DDPC/046/2019.
11. *Solicitud.* Oficio SSPM/DSC/554/2019 de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por el Director de Servicios Complementarios, dirigido a la denunciante y, en su caso, el similar en el que conste la respuesta que formuló la denunciante sobre el particular.

Respuesta. Se remitió copia certificada del oficio SSPM/DSC/554/2019, cuyo contenido fue detallado en el numeral 7, dentro del apartado de pruebas ofrecidas por la denunciante.

12. *Solicitud.* Remita copia certificada de los oficios OCIGM/0549/2019 y OCIGM/0551/2019, así como OCIGM/0556/2019 y OCIGM/0573/2019 de la denunciante, dirigidos a la Directora General del Sistema Municipal DIF y al Secretario del Ayuntamiento, respectivamente, a través de los cuales solicitó aguinaldos, dulces y juguetes en atención a peticiones ciudadanas; y en su caso, similares en los que consten las respuestas que se generaron sobre el particular o el motivo por el que dichas solicitudes no se atendieron o no se remitieron a la instancia correspondiente.



Respuesta. Mediante oficio SMDIF-DG/2020/290, la Directora General del Sistema Municipal DIF, informó al Jefe del Departamento Contencioso de la Oficina del Abogado General, lo siguiente:

No. de oficio	Seguimiento
OCIGM/0549/2019	"Se recibe petición en Dirección General del SMDIF el pasado 14 de noviembre del 2019, sostuvimos contacto vía telefónica con la C. Argelia Mercedes Ortiz López Presidenta del Comité de Padres de Familia de la Escuela Primaria Urbana Federal 'Dr. Félix Osores', para informar que el apoyo solicitado había sido autorizado, sin embargo, la ciudadana comentó que ya no era necesario".
OCIGM/0551/2019	"Se recibe petición en Dirección General del SMDIF el 14 de noviembre del 2019, se adjunta expediente número 060 y 074 que contiene el vale de entrega firmado por la C. Guadalupe Pérez Castro, mismo que detalla cantidades y artículos que fueron autorizados y entregados en respuesta a su petición".
OCIGM/0556/2019	"No se encontró registro en nuestra base de datos".
OCIGM/0573/2019	"No se encontró registro en nuestra base de datos".

13. *Solicitud.* Remita copia certificada de los oficios o escritos de la denunciante, dirigidos a COPLADEM, así como a las Secretarías de Obras Públicas, Desarrollo Humano y Social, finanzas y del Ayuntamiento, con relación a solicitudes de obra, así como las respuestas que generaron al respecto las referidas autoridades municipales.

Respuesta:

- a) En cuanto a las solicitudes del COPLADEM, por diverso COPLADEM/499/2020, el Coordinador General hizo llegar una relación de los oficios suscritos por la denunciante y adjuntó copia certificada de las respectivas respuestas, en los siguientes términos:

Número de oficio	Fecha de solicitud	Número de oficio de respuesta	Fecha de recepción de respuesta
OCIGM/0323/2019	19 de agosto 2020	COPLADEM/1152/2019	11 de septiembre 2019
OCIGM/0464/2019	08 de octubre 2019	COPLADEM/1480/2019	30 de octubre 2019
OCIGM/0465/2019	08 de octubre 2019	COPLADEM/1481/2019	30 de octubre 2019
OCIGM/0474/2019	16 de octubre 2019	COPLADEM/1478/2019	30 de octubre 2019
OCIGM/0475/2019	16 de octubre 2019	COPLADEM/1479/2019	30 de octubre 2019
OCIGM/0472/2019	16 de octubre 2019	COPLADEM/1477/2019	06 de noviembre 2019
OCIGM/0531/2019	29 de octubre de 2019	COPLADEM/1616/2019	05 de diciembre 2019



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/013/20

OCIGM/0532/2019	29 de octubre de 2019	COPLADEM/1617/2019	05 de diciembre 2019
OCIGM/0533/2019	29 de octubre de 2019	COPLADEM/1618/2019	06 de enero 2020
OCIGM/0538/2019	31 de octubre de 2019	COPLADEM/1582/2019	28 de noviembre 2019
OCIGM/0539/2019	31 de octubre de 2019	COPLADEM/1578/2019	28 de noviembre 2019
OCIGM/0522/2019	07 de noviembre de 2019	COPLADEM/1657/2019	13 de diciembre 2019
OCIGM/0523/2019	07 de noviembre de 2019	COPLADEM/1658/2019	13 de diciembre 2019
OCIGM/0563/2019	15 de noviembre de 2019	COPLADEM/1733/2019	11 de febrero 2020
OCIGM/0562/2019	15 de noviembre de 2019	COPLADEM/1732/2019	16 de enero 2020
OCIGM/0580/2019	06 de diciembre de 2019	COPLADEM/117/2019	01 de marzo 2020
OCIGM/0610/2020	27 de enero 2020	COPLADEM/257/2020	18 de febrero 2020
SAY/0721/2020	04 de febrero 2020	COPLADEM/242/2020	07 de febrero 2020
		COPLADEM/306/2020	21 de febrero 2020
SAY/1475/202	02 de marzo de 2020	COPLADEM/388/2020	06 de marzo 2020
OCIGM/0564/2019	15 de noviembre 2019	COPLADEM/299/2020	18 de febrero 2020

- b) En lo relativo a la Secretaría de Finanzas, la Coordinadora Técnica informó los oficios que ha recibido por parte de la denunciante, así como la atención que se les dio, en los siguientes términos:

Oficio	Atención
OCIGM/0415/2019, relacionado con una solicitud de descuento a una infracción de tránsito.	Se atendió la solicitud mediante oficio DI/4329/2019.
OCIGM/0403/2019, a través del cual la denunciante realizó una propuesta a la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro.	[L]as propuestas realizadas por la Regidora Coordinadora del Grupo Morena, se revisaron, analizaron y estudiaron, tomando en cuenta tanto su planteamiento como los datos económicos relativos a los ingresos obtenidos en ejercicios fiscales anteriores [...]
OCIGM/0417/2019, relativa a una petición realizada por un ciudadano.	Se atendió la solicitud mediante oficio DI/4479/2019.
OCIGM/0605/2019, relacionado con la condenación de una multa a un ciudadano.	Se atendió la solicitud mediante oficio DI/493/2019.
OCIGM/0219/2019, relacionado con la condenación de una multa a un ciudadano.	Se atendió la solicitud mediante oficio DI/2019/2474.
OCIGM/0202/2019, relacionado con la condenación de una multa a un ciudadano.	Se atendió la solicitud mediante oficio DI/2326/2019.
OCIGM/0201/2019, relacionado con la condenación de una multa a un ciudadano.	Se atendió la solicitud mediante oficio DI/2324/2019.
OCIGM/0156/2019, relacionado con la condenación de una multa a un ciudadano.	Se realizó un descuento del 30% al infractor.
OCIGM/0528/2019, OCIGM/0519/2019, OCIGM/0566/2019 y OCIGM/0528/2019, relacionadas con el anteproyecto del Presupuesto de Egresos del Municipio de Querétaro.	[S]e informa que fueron revisadas y analizadas, como parte de las acciones y trabajos que realiza la Secretaría de Finanzas del Municipio de Querétaro, tomando en cuenta la información económica y contable de los ejercicios fiscales anteriores, para la elaboración del Proyecto del



	Presupuesto de Egresos del Municipio de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2020.
--	---

II. El siete de julio, personal adscrito a la Dirección Ejecutiva certificó el contenido del disco compacto ofrecido como medio probatorio por la denunciante, y constató la existencia de un video con duración de cuarenta y seis minutos con catorce segundos. En el video se observó el desarrollo de la Sesión Ordinaria de Cabildo, realizada en la 17ª zona militar, en la cual esencialmente se aprecia que el Ayuntamiento aprobó la propuesta de obra anual dos mil veinte.

VALORACIÓN PROBATORIA

De acuerdo con el Protocolo, uno de los principales retos para el acceso a la justicia y la reparación del daño en casos de violencia política es la forma en que habrán de probarse los hechos. Es por ello, que la valoración de las pruebas tiene un papel fundamental en el acceso a la justicia para aminorar el riesgo de que ciertos actos vuelvan a cometerse y evitar impunidad. En ese sentido, este Instituto debe cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

1. Los medios probatorios identificados en los numerales 1 al 28, dentro del apartado de pruebas ofrecidas por la denunciante, son documentales privadas con valor probatorio indiciario de conformidad con los artículos 38, fracción II y 43 de la Ley de Medios.
2. Los medios probatorios identificados en los numerales 29 y 30, dentro del apartado de pruebas ofrecidas por la denunciante, así como las pruebas ofrecidas por los denunciados, tienen el carácter de documentales públicas, al ser copia certificada y original de documentos expedidos por autoridades estatales, en ejercicio de sus competencias, con valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 38, fracción I y 42, fracción III de la Ley de Medios.
3. Las pruebas establecidas en el apartado de diligencias realizadas por la autoridad substanciadora, constituyen documentales públicas con valor probatorio pleno, al ser expedidas por autoridades en ejercicio de sus funciones, en términos de los artículos 38, fracción I y 42, fracción III de la Ley de Medios. Asimismo, se valora el disco compacto ofrecido por la denunciante, toda vez que se levantó el acta correspondiente por parte de personal adscrito a la Dirección Ejecutiva, en observancia al punto 3 de las acciones inmediatas, previstas en el Protocolo¹⁸ y se les otorga valor probatorio pleno.

¹⁸ Cfr. Página 71 del Protocolo.

**HECHOS ACREDITADOS, ASÍ COMO HECHOS PÚBLICOS Y NOTORIOS**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Previo a enunciar los hechos acreditados, así como aquellos que son públicos y notorios para esta autoridad, es necesario destacar que, si bien es cierto, algunas de las pruebas que obran en el sumario fueron valoradas por el Tribunal Electoral; también es verdad que a efecto de salvaguardar y tutelar los derechos de la denunciante y evitar que los hechos posiblemente constitutivos de violencia política por razón de género sean estudiados de manera aislada, este Instituto debe examinar dichas pruebas, a luz de construir un marco contextual para que se defina si los hechos denunciados constituyen o no violencia política por razón de género.¹⁹

Del análisis realizado a las pruebas que obran en el expediente, en lo individual y en su conjunto, analizadas de manera concatenada y adminiculadas entre sí, de acuerdo con los artículos 38, fracciones I y II 42, fracciones II y III, y 43 de la Ley de Medios, y tomando en consideración aquellos hechos que son públicos y notorios para esta autoridad, se acredita que:

1. Calidad de la denunciante. Es un hecho público y notorio para esta autoridad²⁰ que la denunciante es Regidora del Ayuntamiento del municipio, por el principio de representación proporcional por el partido Morena.

2. Comisiones Permanentes y Transitorias del Ayuntamiento. Es un hecho acreditado que mediante oficio SAY/0060/2018, el Secretario del Ayuntamiento convocó a las personas integrantes del Ayuntamiento para celebrar una Sesión Ordinaria de Cabildo el nueve de octubre de dos mil dieciocho.

En la Convocatoria se anexó el orden del día, y se incorporó el "Acuerdo por el cual se constituyen las Comisiones Permanentes y Transitorias de Dictamen del Ayuntamiento de Querétaro". En éste, estaba contemplado que la denunciante formaría parte las Comisiones Permanentes de: obras y servicios públicos y salud pública, así como de las Comisiones Transitorias: del deporte, y de desarrollo humano y social.

Sin embargo, durante el desarrollo de la Sesión Ordinaria de Cabildo de nueve de octubre de dos mil dieciocho, Miguel Antonio Parrodi Espinosa, Síndico Municipal, propuso sustituir la propuesta inicial de la integrante de la Comisión de Obras y Servicios Públicos, por la Regidora Pánfila Rosas Montero.

¹⁹ Sirve de apoyo el criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia SUP-JDC-156/2019.

²⁰ Sirven de apoyo las jurisprudencias de rubro: "Hechos notorios. Conceptos general y jurídico"; así como "Hechos notorios. Los magistrados integrantes de los tribunales colegiados de circuito pueden invocar con ese carácter las ejecutorias que emitieron y los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos".



Respecto a estas modificaciones la denunciante manifestó: “[C]reo que es una decisión que ahorita me sorprende, no sé en qué lugar ni en qué lugar de estas comisiones voy a ocupar, y me hubiera gustado saberlo antes, entonces estoy desconcertada. Es cuanto”.

De manera que, en dicho Acuerdo se aprobó la siguiente integración respecto a la denunciante:

Comisión Permanente
Salud Pública: Pánfila Rosas Montero (Presidenta). Juan Carlos Briz Cabrera. *****
Comisión Transitoria
Deporte: José Francisco Ramos Rivera (Presidente). ***** Ma. De Jesús Pelagio Ramírez.
Desarrollo Humano y Social: María Concepción Reséndiz Rodríguez (Presidenta). ***** Juanita Elías Solís.

Posteriormente en Sesión Ordinaria de Cabildo de trece de noviembre de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento aprobó modificar la Comisión Transitoria del deporte, para designar como presidenta a la denunciante.

3. Iniciativa para regular los mercados patrimonio de la humanidad. Es un hecho acreditado que la denunciante, remitió a través del diverso OCIGM/00027/2018 el “Proyecto de Iniciativa de Ley que declara los mercados públicos municipales de Querétaro como patrimonio cultural tangible e intangible de la humanidad”.

De las constancias que obran en el expediente, está acreditado que mediante oficios, SSPM/060/2018, SAY/1122/2018, SAY/2235/2018, SC/DDPC/046/2019 y SAY/7646/2019 se han realizado trámites al interior del municipio a efecto de solicitar a la Secretaría de Cultura del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro que, se someta a consideración del Gobernador del Estado de Querétaro, realizar la Declaratoria de Patrimonio Cultural Intangible del Municipio de Querétaro al Folklore y las manifestaciones tradicionales que se reproducen en sus Mercados Públicos.

ELIMINADO: con fundamento en los artículos 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de tratarse de datos personales (nombre) concernientes a una persona identificada o identificable; además de que su titular no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos.



4. Respuesta por parte del Director de Servicios Complementarios. Es un hecho acreditado que el Director de Servicios Complementarios, dio respuesta una solicitud presentada por la denunciante, relacionada con el mercado Josefa Ortiz de Domínguez "La Cruz", en la cual le manifestó:

Con todo el respeto que usted se merece, es importante mencionarle que emitir y solicitar acciones dentro de un mercado sin tener ningún conocimiento al respecto, o solicitando información a los locatarios sin que ellos sepan lo que esta planeado (sic) por parte de diferentes autoridades, es un acto de total irresponsabilidad y falta de ética al cargo que usted ocupa. Es por eso, que le pido de favor, que cuando necesite tener alguna información al respecto, acuda a este servidor.

5. Peticiones de dulces y aguinaldos. Es un hecho acreditado que la denunciante ha realizado las siguientes solicitudes de "aguinaldos":

Oficio	Solicitud	Fecha de recepción de oficio:	Atención
OCIGM/0573/2019, dirigido al Secretario del Ayuntamiento.	Se remita a la Dirección del Sistema Municipal de Desarrollo Integral de la familia, la solicitud de 300 aguinaldos (cobijas) y juguetes para una ciudadana, quien presentó una solicitud dirigida a la denunciante.	14 de noviembre de 2019.	El Sistema Municipal DIF, informó: "No se encontró registro en nuestra base de datos". El Secretario del Ayuntamiento, informó: "No cuento con facultades para otorgar aguinaldos o dulces, con fundamento en el artículo 47 de la Ley Orgánica".
OCIGM/0556/2019, dirigido al Secretario del Ayuntamiento.	Se turne a la Secretaría de Desarrollo Humano y Social o bien a la instancia pertinente la petición de donación de "1000 aguinaldos", en virtud de haber recibido numerosas solicitudes de dichos insumos.	14 de noviembre de 2019.	El Sistema Municipal DIF, informó: "No se encontró registro en nuestra base de datos". El Secretario del Ayuntamiento, informó: "No cuento con facultades para otorgar aguinaldos o dulces, con fundamento en el artículo 47 de la Ley Orgánica".
OCIGM/0551/2019, dirigido a la Directora General del Sistema Municipal DIF.	Se atienda la petición ciudadana consistente en una donación de "150 aguinaldos" para el alumnado de la escuela primaria "Dr. Félix Osores".	14 de noviembre de 2019.	El Sistema Municipal DIF, informó: "Se recibe petición en Dirección General del SMDIF el 14 de noviembre del 2019, se adjunta expediente número 060 y 074 que



			contiene el vale de entrega firmado por la C. Guadalupe Pérez Castro, mismo que detalla cantidades y artículos que fueron autorizados y entregados en respuesta a su petición".
OCIGM/0549/2019, dirigido a la Directora General del Sistema Municipal DIF.	Se atiende la petición de una donación de "200 aguinaldos" derivado de una petición ciudadana para celebrar el día de reyes con niñas y niños.	14 de noviembre de 2019.	El Sistema Municipal DIF, informó: "Se recibe petición en Dirección General del SMDIF el pasado 14 de noviembre del 2019, sostuvimos contacto vía telefónica con la C. Argelia Mercedes Ortiz López Presidenta del Comité de Padres de Familia de la Escuela Primaria Urbana Federal 'Dr. Félix Osoreo', para informar que el apoyo solicitado había sido autorizado, sin embargo, la ciudadana comentó que ya no era necesario".

De lo anterior, es posible advertir que las peticiones realizadas directamente a la Directora General del Sistema Municipal DIF, sí fueron atendidas. Mientras que las solicitudes dirigidas al Secretario del Ayuntamiento, no se les dio trámite.

6. Solicitudes de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Está acreditado que la denunciante ha realizado (al menos) treinta y cuatro solicitudes de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al municipio.

7. Recurso de revisión. Está acreditado que la denunciante interpuso (al menos) un recurso de revisión ante la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, relacionado con la solicitud de información con número de folio 393419, a través de la cual solicitó: "[...]una copia simple de cualquier documento que permita saber (sic) o conocer cuál es el presupuesto anual de 2016 a 2019 para el centro cultural la Lagartija, ubicado en Juriquilla, Municipio de Querétaro, Querétaro dentro del parque que lleva el mismo nombre".



8. Peticiones al Director de Adquisición y Contratación de Bienes y Servicios. Está acreditado que la denunciante, solicitó información al Director de Adquisición y Contratación de Bienes y Servicios, por diverso OCIGM/0608/2020, por el que requirió información relacionada con un contrato de calentadores solares.

El citado Director respondió mediante similar DACBS/123/2020, y le informó:

[...]

Al respecto, de manera respetuosa informo que me encuentro imposibilitado jurídica y materialmente para atender su solicitud, derivado de que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro en su artículo 32, establece que el proceso para solicitar la información que requiere, es diverso. [...]

De igual manera, es un hecho público y notorio para esta autoridad que el Tribunal Electoral,²¹ se pronunció sobre la posible vulneración a los derechos político-electorales de la actora respecto a dicha petición y realizó un estudio sobre la constitucionalidad del artículo 32, fracción V de la Ley Orgánica Municipal, determinando:

[E]ste Tribunal Electoral estima que el artículo cuestionado puede ser interpretado conforme con el artículo 35 fracción II, de la Constitución Federal, puesto que es armónico con el derecho a ser votada de la actora en su vertiente de ejercicio del encargo como regidora del Ayuntamiento de Querétaro, esto, toda vez que, adverso a lo sostenido por ésta, no limita el señalado derecho, más bien, regula la manera en que debe ser desempeñado.

9. Solicitudes en torno a la regularización de construcciones de mercados.

Está acreditado que el veintitrés de julio de dos mil diecinueve, la denunciante solicitó por oficios OCIGM/0312/2019 y OCIGM/0313/2019, apoyo al Presidente Municipal para la regularización de los mercados. Esta solicitud fue atendida el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, por el similar DDU/CCU/LU/6638/2019, signado por el Director de Desarrollo Urbano del municipio.

10. Sesión celebrada en las instalaciones de la 17ª zona militar. Es un hecho acreditado que el veintiocho de enero se celebró una Sesión Ordinaria Itinerante de Cabildo en las instalaciones de la 17ª zona militar.

Uno de los puntos del orden del día de la sesión, era el relativo al "Acuerdo por el que se aprueban las precisiones de denominación, monto, cambios, justificación e incorporación de obras nuevas, así como la modificación a la propuesta de Obra Anual y FISM DF 2019", así como el "Acuerdo por el que se aprueba la propuesta de obra anual 2020".

²¹ TEEQ-JDL/06/2020.



Con motivo de la sesión, la denunciante realizó veintiún solicitudes de información dirigidas al Secretario de Ayuntamiento.²² Éstas solicitudes tenían como asunto la leyenda: "URGENTE Solicitud de información con motivo de Sesión Ordinaria de Cabildo 28 de enero 2020". Asimismo, se observa el acuse de recibido de veintisiete de enero.

El Secretario del Ayuntamiento remitió los oficios al Coordinador General del COPLADEM, mediante el similar SAY/0721/2020 el cuatro de febrero. Por su parte, el Coordinador General hizo llegar la respuesta a la denunciante el siete y veintiuno de febrero.

De igual manera, es un hecho público y notorio para esta autoridad que dicha situación la conoció el Tribunal Electoral y revocó la convocatoria a la Sesión Ordinaria Itinerante de Cabildo y los actos derivados de la misma, por haberse vulnerado el ejercicio al desempeño del cargo de la denunciante.²³

11. Presupuesto asignado a las Regidurías. Es un hecho acreditado que el personal asignado a cada Regiduría es el que se detalla en el numeral 5 del apartado anterior.

12. Solicitudes realizadas al Coordinador General del COPLADEM. Es un hecho acreditado que la denunciante realizó dieciocho solicitudes al Coordinador General del COPLADEM, y que el citado funcionario ha dado respuesta a las mismas, en los términos que se detallan en el numeral 14, inciso a) del apartado anterior.

13. Solicitudes realizadas a la Secretaría de Finanzas. Es un hecho acreditado que la denunciante realizó doce solicitudes a la Secretaría de Finanzas, cuya atención se encuentra detallada en el numeral 15 del apartado anterior.

14. Solicitud de modificaciones al Reglamento Interior. Es un hecho acreditado que, el ocho de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio OCIGM/00018/2018, la denunciante remitió al Secretario del Ayuntamiento un proyecto de reforma al artículo 4 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Querétaro, referente a la modificación de setenta y dos horas naturales a tres días hábiles para convocar a sesiones ordinarias de Cabildo.

²² Mediante oficios OCIGM/0611/2020, OCIGM/0612/2020, OCIGM/0613/2020, OCIGM/0614/2020, OCIGM/0615/2020, OCIGM/0616/2020, OCIGM/0617/2020, OCIGM/0618/2020, OCIGM/0619/2020, OCIGM/0620/2020, OCIGM/0621/2020, OCIGM/0622/2020, OCIGM/0623/2020, OCIGM/0624/2020, OCIGM/0625/2020, OCIGM/0626/2020, OCIGM/0627/2020, OCIGM/0628/2020, OCIGM/0629/2020, OCIGM/0630/2020 y OCIGM/0631/2020.

²³ TEEQ-JLD-05/2020.



IV. Análisis de la conducta imputada

En este apartado se analiza si se actualizan o no las conductas posiblemente constitutivas de violencia política por motivos de género.

MARCO JURÍDICO

1. Derechos constitucionales

El artículo 1 de la Constitución Federal, dispone la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos que México es parte, interpretando las normas de manera que favorezcan a las personas con la protección más amplia. De igual modo, señala la obligación de prevenir, sancionar, investigar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

El párrafo quinto de este precepto, sostiene la prohibición de toda discriminación motivada por: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Las condiciones citadas son señaladas por la doctrina como categorías sospechosas, las cuales hacen las veces de focos rojos para las autoridades, específicamente para quienes juzgan. Lo anterior, significa que se requerirá de un escrutinio estricto y una carga probatoria determinada para establecer la legitimidad o necesidad de una distinción, exclusión, restricción o preferencia.²⁴

El artículo 6 de la Constitución Federal, dispone que, toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; por su parte, el artículo 8, establece que las personas servidoras públicas respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

El artículo 35 de la norma suprema, sostiene cuáles son los derechos político-electorales, entre los que se encuentran, el derecho a votar, ser votado o votada, asociarse libre e individualmente, participar en las consultas populares y revocación de mandato, ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición, entre otros.

²⁴ Como se establece en el Protocolo de la Suprema Corte.



El artículo 2, párrafo segundo de la Constitución Estatal, prevé que la mujer y el hombre son iguales ante la Ley y gozan de los mismos derechos. En consecuencia, queda prohibido todo tipo de discriminación por origen étnico, lugar de nacimiento, género, edad, identidad cultural, condición social, discapacidad, religión, opiniones, preferencias políticas o sexuales, estado civil, estado de gravidez o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

2. *Derechos convencionales*

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, estipula en el artículo 26 que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. Al respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, este principio también se encuentra consagrado en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en el dispositivo 1 de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia.

Además, el artículo 23.1, inciso a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que toda la ciudadanía debe gozar del derecho de participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, define como "discriminación contra la mujer" toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

De conformidad con los dispositivos I y II de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, las mujeres tienen derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna y son elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como el privado. Asimismo, reconoce que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

También, indica que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, así como que contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Por último, este ordenamiento internacional especifica que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros, el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

3. *Legislación estatal*

De conformidad con el artículo 9, fracciones II y VII de la Ley Electoral, son derechos de la ciudadanía, votar y ser votado o votada, así como los demás que establezca la Constitución Federal. El artículo 213, fracción VI de la Ley en cita, refiere que constituyen infracciones de las autoridades o de las personas servidoras públicas, el incumplimiento a cualquiera de las Leyes Generales y la Ley Electoral.

El artículo 1 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, del estado de Querétaro, prevé que las disposiciones contenidas en la misma son de orden público, interés social y observancia obligatoria en el Estado y tienen por objeto establecer las bases para prevenir la presencia e incidencia de violencia contra las mujeres, atender sus consecuencias, sancionar a quienes la infligen y erradicarla, generando las condiciones para su pleno desarrollo social y humano, favoreciendo su participación en todas las esferas de la vida, conforme a los principios de no discriminación e igualdad, tanto formal como sustantiva.

Por su parte, el artículo 4, fracción XIII de la ley invocada, define perspectiva de género como "una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, que propone eliminar las causas de la opresión como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones".



El mismo artículo, en la fracción XVII, señala que los tipos de violencia son las formas en que se inflige la violencia contra las mujeres, como psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, simbólica o mediática.

El artículo 6, fracción VI de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define violencia política como “acciones u omisiones cometidas por una o varias personas o a través de terceros, basadas en elementos de género que causen daño a una mujer y que tenga por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos o prerrogativas inherentes a un cargo público”.

4. *Protocolo y criterios jurisprudenciales*

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 48/2016 determinó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

En consecuencia, cuando se aduce violencia política por motivos de género problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

También, la jurisprudencia 21/2018 estimó, cuáles son los elementos que actualizan la violencia política de género en el debate político, a saber: a) sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; b) es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; c) es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; d) tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y e) se basa en elementos de género, es decir: se dirige a



una mujer por ser mujer; f) y tiene un impacto diferenciado en las mujeres; afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

Dicha violencia contra las mujeres en el ámbito político se caracteriza por tener elementos estereotipados, entendiéndose por tales, las ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia que el género/sexo masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual.²⁵

En términos del Protocolo, la violencia simbólica contra las mujeres en política se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política. "Las víctimas son con frecuencia 'cómplices' de estos actos, y modifican sus comportamientos y aspiraciones de acuerdo con ellas, pero no los ven como herramientas de dominación".

En esa medida, la Constitución Federal, el sistema interamericano y mexicano de protección de los derechos humanos (la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Protocolos adicionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Protocolo y el Protocolo de la Suprema Corte, así como la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia), constituyen instrumentos que permiten el acceso a la justicia de las presuntas víctimas sobre posible violencia política de género, lo cual implica que la autoridad que substancie y conozca del asunto, tiene la obligación de impartir justicia con base en una perspectiva de género, derivado del reconocimiento a los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género.

CASO CONCRETO

Para la metodología de estudio del presente asunto, en primer lugar, se analizará en lo particular, cada uno de los hechos motivo de denuncia; y, posteriormente en su conjunto para determinar si se configuran los elementos que actualizan la violencia política de género en el debate político, en términos de la jurisprudencia 21/2018.

1. Comisiones Permanentes y Transitorias del Ayuntamiento

²⁵ Así lo sostuvo la Sala Regional Especializada en la sentencia SRE-PSC-221/2018.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Durante la comparecencia llevada a cabo ante el Instituto, la denunciante señaló que se ha sentido violentada desde octubre de dos mil dieciocho. Ello, dado que en ese mes tuvo conocimiento que formaría parte de la Comisión de Obras Públicas del Ayuntamiento, la cual es de mayor interés. Sin embargo, sin previo aviso modificaron las comisiones y actualmente solo es integrante de las Comisiones de Desarrollo Humano, Salud y Deporte.

Al respecto, el Secretario del Ayuntamiento señaló que en Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el trece de noviembre de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento aprobó que en el orden del día se incluyera el "Acuerdo por el que se modifica el similar por el que se constituyen las Comisiones Permanentes y Transitorias de Dictamen del Ayuntamiento de Querétaro 2018-2021". En su concepto, este Acuerdo fue aprobado por la mayoría de sus integrantes y las modificaciones se realizaron acorde al artículo 22 del Reglamento Interior. Motivo por el cual, los argumentos de la denunciante carecen de sustento.

De los autos que obran en el expediente está acreditado que, en un primer momento se contempló a la denunciante como integrante de la Comisión de obras y servicios públicos. Empero, durante la Sesión Ordinaria de Cabildo de nueve de octubre de dos mil dieciocho, Miguel Antonio Parrodi Espinosa, Síndico Municipal, propuso sustituir la propuesta inicial de la integrante de la Comisión de Obras y Servicios Públicos, por la Regidora Pánfila Rosas Montero. De igual manera está demostrado que en la Sesión Ordinaria de Cabildo del trece de noviembre, la denunciante fue designada presidenta de la Comisión del Deporte.

En cuanto al ordenamiento aplicable a la integración de las Comisiones, la Ley Orgánica establece en el artículo 32, fracción II que, son derechos y obligaciones de las Regidurías formar parte de cuando menos una Comisión Permanente y cumplir con las encomiendas que le asigne el Ayuntamiento. En el mismo sentido, el artículo 22 del Reglamento Interior prevé que para estudiar, examinar y proponer soluciones a los asuntos municipales, el Ayuntamiento reunido en Cabildo, organizará comisiones permanentes o transitorias. Dentro de los primeros treinta días siguientes a la instalación del Ayuntamiento, se elegirán a los integrantes de las Comisiones Permanentes, cuyo número siempre será impar.

En cuanto a que la situación descrita sea posiblemente constitutiva de violencia política por razón de género, debe considerarse, en términos del Protocolo y de la Jurisprudencia 21/2018, como requisitos necesarios (no suficientes), que haya sido por el hecho de ser mujer,²⁶ y que cause un impacto diferenciado en las mujeres.²⁷

²⁶ De conformidad con el Protocolo, debe entenderse que, una conducta se dirige a una mujer por el hecho de ser mujer, cuando las agresiones representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Ahora bien, para demostrar la existencia de violencia política por razón de género, es necesario partir de hechos objetivos o externos, entendiendo por tales, los acontecimientos producidos en la realidad sensible con la intervención humana (hechos externos humanos) o sin ella (hechos externos naturales).²⁸ Los hechos objetivos sirven como base para acreditar mediante inferencias los hechos internos, los cuales denotan los motivos, intenciones o finalidad de una conducta o el conocimiento de un hecho por parte de alguien.²⁹

Para Marina Gascón, que los hechos psicológicos sean internos no significa que no sean auténticos hechos y, por tanto, comprobables mediante juicios descriptivos, significa tan solo que, a diferencia de los hechos externos, que al menos en el momento en que se producen son directamente constatables, los hechos psicológicos son de más difícil averiguación, pues por definición requieren siempre ser descubiertos o inferidos a partir de otros hechos externos.³⁰

Entonces, los hechos externos acreditados funcionan como referente para demostrar los hechos internos; es decir, que la intención de menoscabar o anular el reconocimiento goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales, se basó en elementos de género.

En ese sentido, partiendo de los hechos externos, es verdad que durante la Sesión del nueve de octubre de dos mil dieciocho, se sometió a consideración modificar la propuesta en la cual en principio se contempló a la denunciante para formar parte de la Comisión de obras y servicios públicos. Sin embargo, del Acta de la Sesión no se advierte que el cambio tenga como origen alguna visión estereotipada o preconcebida de las capacidades o aptitudes de la denunciante por el hecho de ser mujer, ni que afecte de manera desproporcionada a las mujeres.

Esto es así, porque del contenido del Acta se aprecia que también existieron cambios a otras Regidurías que impactaron a hombres y mujeres. Pues la totalidad de los cambios fueron los siguientes:

Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo "femenino" y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres.

²⁷ Esto es, a) cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y b) cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres. En ambos casos, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

²⁸ Gascón, Marina, *Los hechos en el derecho, bases argumentales de la prueba*, Marcial Pons, Madrid, España, 2010, Tercera edición, pp.69-70.

²⁹ *Idem.*

³⁰ *Idem.*



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

El tres de diciembre de dos mil dieciocho, la denunciante solicitó al Secretario del Ayuntamiento que le hiciera llegar la Declaratoria propuesta del Secretario de Servicios Públicos Municipales. El seis de diciembre del mismo año realizó la misma Solicitud al Secretario de Servicios Públicos Municipales.

El Secretario del Ayuntamiento dio trámite a la Declaratoria presentada por el Secretario de Servicios Públicos Municipales, a través de los similares SAY/1122/2018 y SAY/2235/2018, el cinco de noviembre y trece de diciembre de dos mil dieciocho, respectivamente, por los cuales solicitó realizar las acciones necesarias para que el Gobernador del Estado de Querétaro, iniciara los trámites a efecto de realizar la Declaratoria de Patrimonio Cultural Intangible del Municipio de Querétaro al Folklore y las manifestaciones tradicionales que se reproducen en sus Mercados Públicos.

En respuesta a dichos oficios, la Secretaría de Cultura del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, informó que para realizar la declaratoria era necesario remitir más información. Por ende, el Secretario del Ayuntamiento solicitó la Colaboración de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales.

En esa medida, se advierte que existen (al menos) dos proyectos relacionados con la posibilidad de declarar los mercados públicos municipales como patrimonio cultural, el primero es la Declaratoria propuesta por el Secretario de Servicios Públicos Municipales y el segundo es el Proyecto de iniciativa de Ley propuesto por la denunciante. Sin que esta autoridad cuente con elementos que le permitan concluir que se trata de la misma propuesta.

Sobre las manifestaciones de la denunciante, el Secretario del Ayuntamiento al contestar la denuncia refirió que por oficio SAY/2235/2018, de trece de diciembre de dos mil dieciocho, se remitió a la Secretaría de Cultura del Estado de Querétaro, el "Proyecto de Decreto por el cual se declara Patrimonio Cultural Intangible del Municipio de Querétaro al Folklore y las manifestaciones tradicionales que se reproducen en los mercados públicos". Por lo que, a su juicio, la petición de la denunciante se encuentra atendida y actualmente en trámite. Sin embargo, dicha solicitud es la que corresponde a la propuesta del Secretario de Servicios Públicos Municipales y no la propuesta de la denunciante.

Conforme a lo expuesto, se aprecia una posible omisión de dar trámite al Proyecto de iniciativa de Ley, solicitado por la denunciante. Empero, de conformidad con el Protocolo y la Jurisprudencia 21/2018; de los hechos externos descritos no se desprenden elementos que permitan colegir que esta posible omisión sea por el hecho de que la denunciante sea mujer, que estuviera basado en estereotipos de género o que hubiese tenido un resultado diferente si la conducta fuera dirigida a un hombre.



**INSTITUTO ELECTORAL 3. Respuesta por parte del Director de Servicios Complementarios
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

En la comparecencia celebrada en el Instituto, la denunciante adujo que el Director de Servicios Complementarios la llamó irresponsable, y que esta situación se replicó con las Secretarías y el Presidente Municipal.

De los medios de prueba está comprobado que el Director de Servicios Complementarios, mediante diverso SSPM/DSC/554/2019, de veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, le señaló lo siguiente:

Con todo el respeto que usted se merece, es importante mencionarle que emitir y solicitar acciones dentro de un mercado sin tener ningún conocimiento al respecto, o solicitando información a los locatarios sin que ellos sepan lo que esta planeado (*sic*) por parte de diferentes autoridades, es un acto de total irresponsabilidad y falta de ética al cargo que usted ocupa. Es por eso, que le pido de favor, que cuando necesite tener alguna información al respecto, acuda a este servidor.

De forma tal que el citado funcionario asumió que la denunciante no tenía conocimiento de las acciones dentro de los mercados y le señaló que es un acto de irresponsabilidad y falta de ética al cargo que ocupa. Cabe destacar que, la denunciante no señaló como denunciado al Director de Servicios Complementarios, sino que mencionó que esta es una situación que a su vez se replica con los denunciados.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta esta autoridad que el hecho de que un funcionario asuma que una persona servidora pública no tiene conocimientos sobre un tema, es una conducta que genera preocupación al interior de la administración pública. Sin embargo, del análisis integral al oficio de mérito, no se advierten elementos externos que permitan concluir que dicha conducta sea por el hecho de que la denunciante sea mujer, que estuviera basado en estereotipos de género o que hubiese tenido un resultado diferente si la conducta fuera dirigida a un hombre.

No obstante, se considera dar vista al Órgano Interno de Control del municipio, para que en el ejercicio de sus facultades, competencias y funciones determinen lo conducente respecto a una probable transgresión a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como al Código de Conducta del Municipio de Querétaro.

4. Peticiones de dulces y aguinaldos

La denunciante refirió que presentó solicitudes a las Secretarías de Ayuntamiento y Desarrollo Humano y Social para apoyar a la ciudadanía con dulces que denominan aguinaldos; sin embargo, no obtuvo respuesta, mientras que a otros Regidores si les hicieron entrega de estos insumos.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

De los medios de prueba quedó acreditado que la denunciante realizó cuatro solicitudes de aguinaldos. Dos de éstas (OCIGM/0573/2019 y OCIGM/0556/2019) dirigidas directamente al Secretario del Ayuntamiento, en las que solicitó que se remitiera su petición a la Dirección del Sistema Municipal DIF, la Secretaría de Desarrollo Humano y Social o bien la instancia pertinente.

Sobre ello, el Sistema Municipal DIF mencionó que no se encontraron registros de éstos datos y la Secretaría de Desarrollo Humano y Social no remitió documentación alguna, a pesar de que solicitó durante la etapa de investigación. Por su parte, el Secretario del Ayuntamiento señaló: "no cuento con facultades para otorgar aguinaldos o dulces, con fundamento en el artículo 47 de la Ley Orgánica".

Respecto a las otras dos solicitudes (OCIGM/0551/2019 y OCIGM/0549/2019), fueron dirigidas a la Directora del Sistema Municipal DIF y se les dio el trámite correspondiente. De manera que, las peticiones realizadas directamente a la Directora General del Sistema Municipal DIF, sí fueron atendidas. Mientras que las solicitudes dirigidas al Secretario del Ayuntamiento, no se les dio trámite.

En lo concerniente a que a otras Regidurías sí les han otorgado estos insumos, cabe señalar que durante la etapa de investigación, la autoridad instructora solicitó en tres ocasiones al Ayuntamiento que girara sus instrucciones a quien corresponda a efecto de informar si se han entregado dulces o aguinaldos a otras Regidurías y la respuesta fue: "[E]n esta Secretaría de Ayuntamiento no se han utilizado recursos públicos para adquirir insumos consistentes en aguinaldos o dulces, destinados para alguna Regidora o Regidor, lo anterior en razón de que ésta no cuenta con facultades para ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro".

De la respuesta se advierte que únicamente informan lo relativo a la Secretaría del Ayuntamiento y no a las demás dependencias que integran el municipio. Sin embargo, aun y cuando a otras Regidurías si les hubieren otorgado los insumos, la situación no versa sobre un trato diferenciado por el hecho de que la denunciante sea mujer, pues como quedó acreditado, las solicitudes realizadas directamente ante la Dirección del Sistema Municipal DIF, si se les dio trámite.

Más bien, la circunstancia está relacionada con la posible omisión del Secretario del Ayuntamiento de dar trámite a su requerimiento. Ello, pues los oficios de la denunciante, en primer lugar, derivaban de peticiones ciudadanas, y en segundo lugar, solicitó que fueran remitidos a la instancia competente, no que el Secretario del Ayuntamiento directamente proporcionara los insumos.



Por estas razones es que se dará vista al Órgano Interno de Control del municipio, para que resuelva lo conducente.

5. Solicitudes de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y recurso de revisión

La denunciante señaló que, ante la ausencia de respuestas a sus solicitudes de información pública, ha tenido que ingresarlas por medio de la página de transparencia.

El Secretario del Ayuntamiento respondió que la página de transparencia es un derecho con el que cuenta cualquier ciudadana con independencia del puesto, cargo o trabajo que desempeñe.

De los autos que obran en el sumario, quedó acreditado que la denunciante ha ingresado treinta y cuatro solicitudes de información por de la Plataforma Nacional de Transparencia, y ha interpuesto (al menos) un recurso de revisión ante la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Al respecto, el artículo 32, fracción V de la Ley Orgánica Municipal, establece que es un derecho y una obligación de las Regidurías, solicitar, por conducto del Secretario del Ayuntamiento, la información y demás documentación relativa a la gestión municipal, necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Por lo que, la denunciante no tendría que solicitar la información mediante esta Plataforma, sino a través del Secretario del Ayuntamiento.

Sin embargo, de conformidad con el Protocolo y la Jurisprudencia 21/2018, no se advierten elementos externos que permitan concluir que dicha situación esté relacionada con el hecho de que la denunciante sea mujer, esté basado en estereotipos de género, que hubiese tenido un resultado diferente fuese un Regidor quien tuviera que solicitar la información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, o bien que cause un impacto diferenciado en las mujeres.

6. Petición al Director de Adquisición y Contratación de Bienes y Servicios

La denunciante se inconformó por la presunta omisión del Director de Adquisición y Contratación de Bienes y Servicios de dar respuesta a una solicitud realizada por diverso OCIGM/0608/2020 por el que solicitó información relacionada con un contrato de calentadores solares. El citado Director respondió mediante similar DACBS/123/2020, y le informó esencialmente que se encontraba imposibilitado para atender su solicitud, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Orgánica, que establece el procedimiento para solicitar información, el cual es a través del Secretario del Ayuntamiento.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Al respecto, es un hecho público y notorio para esta autoridad que el Tribunal Electoral,³¹ se pronunció sobre la posible vulneración a los derechos político-electorales de la denunciante sobre la petición y realizó un estudio sobre la constitucionalidad del artículo 32, fracción V de la Ley Orgánica Municipal, determinando que dicho precepto normativo es compatible con el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, motivo por el cual no se vulneraron los derechos político-electorales de la Regidora.

En consecuencia, en cuanto a este punto, no existe algún hecho externo (auto u omisión) que sea susceptible de haberse cometido por razones de género en perjuicio de la denunciante.

7. Solicitudes en torno a la regularización de construcciones de mercados

La denunciante señaló que se aprobó un programa para la regularización de predios, dentro del cual se consideró la regularización de construcciones de mercados. En esa sesión pidió al Presidente Municipal, se le diera solución a la problemática de varios mercados, como es el de satélite; empero, a la fecha no le han contestado.

En respuesta, el Presidente Municipal manifestó que la petición fue turnada a la Dirección de Desarrollo Urbano del municipio, quien es la dependencia competente. La citada Dirección dio contestación mediante oficio DDU/CCU/LU/6638/2019.

De los autos que obran en el expediente se advierte que el veintitrés de julio de dos mil diecinueve, la denunciante solicitó por oficios OCIGM/0312/2019 y OCIGM/0313/2019, apoyo al Presidente Municipal para la regularización de los mercados. Esta solicitud fue atendida el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, por el similar DDU/CCU/LU/6638/2019, signado por el Director de Desarrollo Urbano del municipio.

Por instrucciones del Mtro. Genaro Montes Díaz, Secretario de Desarrollo Sostenible, en atención al oficio OCIGM/0313/2019, a través del cual se emite la solicitud con el fin de regularizar la construcción y situación de los Mercados enlistados a continuación:

[...]

Finalmente, es necesario recordarle que se encuentra vigente el Programa de Regularización Integral de Construcciones, publicado el día 16/08/2019 en el número 63 del periódico oficial La Sombra de Arteaga, el cual considera la **Regularización Integral para Construcciones** como es el caso que nos ocupa razón por la cual anexo copia del mismo para su consideración.

³¹ TEEQ-JDL/06/2020.



[...]

El énfasis es propio.

En ese sentido, esta autoridad no advierte *prima facie*, algún hecho externo (acto u omisión) que sea susceptible de haberse cometido por razones de género en perjuicio de la denunciante.

8. Sesión celebrada en las instalaciones de la 17ª zona militar

La denunciante se inconformó por la omisión de responder los oficios con folios 13205, 13204, 13203, 13202, 13201, 13191, 13190, 13189, 13188, 13187, 13186, 13185, 13192, 13193, 13194, 13195, 13196, 13197, 13198, 13199 y 13200. En estos oficios, la denunciante solicitó información al municipio que necesitaba para estudiar, escrutar y votar de manera informada los puntos del orden del día que se verificaron en la sesión de Ayuntamiento del veintiocho de enero.

Es un hecho acreditado que el veintiocho de enero se celebró una Sesión Ordinaria Itinerante de Cabildo en las instalaciones de la 17ª zona militar. Uno de los puntos del orden del día de la sesión, era el relativo al "Acuerdo por el que se aprueban las precisiones de denominación, monto, cambios, justificación e incorporación de obras nuevas, así como la modificación a la propuesta de Obra Anual y FISM DF 2019", así como el "Acuerdo por el que se aprueba la propuesta de obra anual 2020".

Derivado de la sesión, la denunciante realizó veintiún solicitudes de información dirigidas al Secretario de Ayuntamiento.³² Estas solicitudes tenían como asunto la leyenda: "URGENTE Solicitud de información con motivo de Sesión Ordinaria de Cabildo 28 de enero 2020". Asimismo, se observa el acuse de recibido de veintisiete de enero.

El Secretario del Ayuntamiento remitió dichos oficios al Coordinador General del COPLADEM, mediante el similar SAY/0721/2020 el cuatro de febrero. Por su parte, el Coordinador General hizo llegar la respuesta a la denunciante el siete y veintiuno de febrero.

De manera que, la denunciante no contó con la información peticionada para el desarrollo de la sesión. Ahora bien, es un hecho público y notorio para esta autoridad que dicha situación la conoció el Tribunal Electoral y resolvió revocar la convocatoria a la Sesión Ordinaria Itinerante de Cabildo y los actos derivados de la misma, por haberse vulnerado el ejercicio al desempeño del cargo de la denunciante.³³

³² Mediante oficios OCIGM/0611/2020, OCIGM/0612/2020, OCIGM/0613/2020, OCIGM/0614/2020, OCIGM/0615/2020, OCIGM/0616/2020, OCIGM/0617/2020, OCIGM/0618/2020, OCIGM/0619/2020, OCIGM/0620/2020, OCIGM/0621/2020, OCIGM/0622/2020, OCIGM/0623/2020, OCIGM/0624/2020, OCIGM/0625/2020, OCIGM/0626/2020, OCIGM/0627/2020, OCIGM/0628/2020, OCIGM/0629/2020, OCIGM/0630/2020 y OCIGM/0631/2020.

³³ TEEQ-JLD-05/2020.



Para determinar la obstaculización al ejercicio del encargo implicó o no violencia política contra las mujeres por razón de género, debe considerarse que el Protocolo y la Jurisprudencia 21/2018, establecen como requisitos necesarios (no suficientes), que haya sido por el hecho de ser mujer,³⁴ y que cause un impacto diferenciado en las mujeres.³⁵

Respecto al primero de ellos, de los medios de prueba que obran en sumario, no existen elementos que permitan advertir que la obstaculización de mérito estuviera relacionada con la condición de mujer de la denunciante. Tampoco, se observa que la omisión por parte del Secretario del Ayuntamiento estuviera basado en estereotipos respecto a cómo son o deben comportarse las mujeres.

En cuanto al segundo elemento, es decir, que cause un impacto diferenciado en las mujeres, tampoco se colma. Ello, pues de las diligencias realizadas por la autoridad substanciadora se demostró que, a la totalidad de las personas integrantes del Ayuntamiento, se les convocó con el mismo orden del día y los mismos anexos en archivos digitales. Por tal motivo, la obstaculización en el ejercicio del encargo no generó un impacto diferenciado en las mujeres, pues en principio, todas y todos contaban con la misma información. Con independencia de que posteriormente el Secretario del Ayuntamiento obstaculizara el ejercicio del encargo de la denunciante en los términos señalados por el Tribunal Electoral.

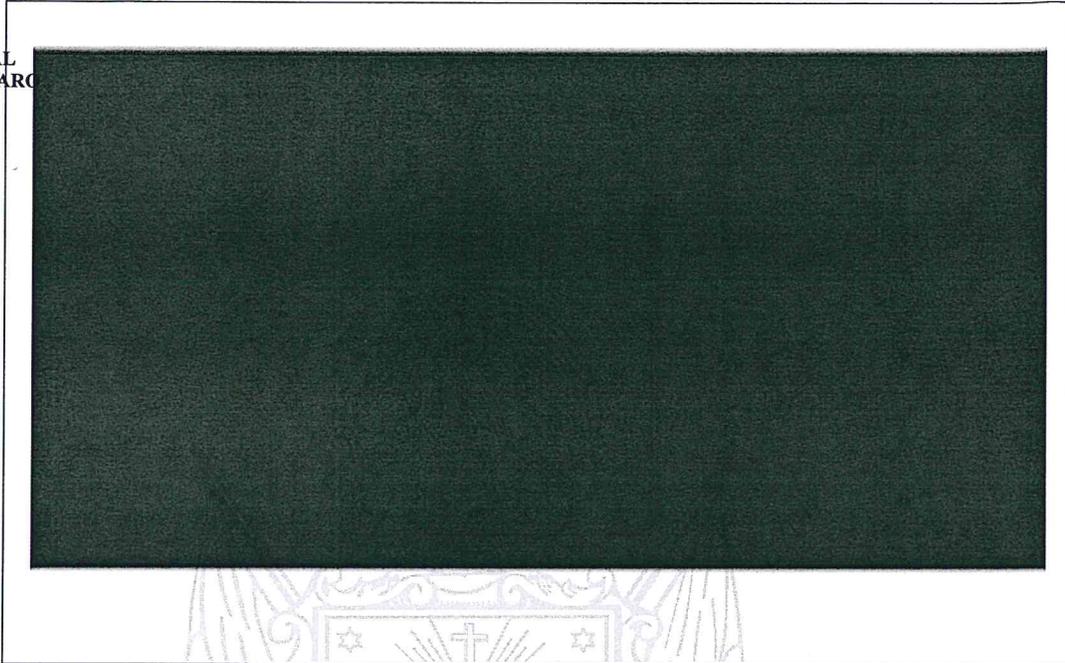
En ese sentido, no se acreditan dos de los elementos necesarios para acreditar la violencia política por razón de género de conformidad con el Protocolo y la Jurisprudencia 21/2018.

9. Presupuesto asignado a las Regidurías

La denunciante adujo en su comparecencia que: "los Regidores tienen más apoyo de personal, hay quienes tienen tres o cuatro personas, por lo que no hay igualdad en cuanto al recurso que se les da para que contraten a su personal". De las diligencias realizadas por la autoridad substanciadora, quedó demostrado que el personal adscrito a las Regidurías se encuentra distribuido de la siguiente manera:

³⁴ De conformidad con el Protocolo, debe entenderse que, una conducta se dirige a una mujer por el hecho de ser mujer, cuando las agresiones representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo "femenino" y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres.

³⁵ Esto es, a) cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o b) cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres. En ambos casos, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.



En términos del Protocolo y la Jurisprudencia 21/2018, esta situación pudiera ser susceptible de constituir violencia política por razón de género, en la medida que se acredite que exista una distribución de inequitativa de recursos públicos (materiales, humanos o financieros) que afecte desproporcionadamente a las mujeres frente a los hombres, lo cual no acontece.

La posible ausencia de uniformidad en el personal asignado a las Regidurías, es un factor común entre hombres y mujeres. Por ejemplo, la Regidora María Concepción Reséndiz Rodríguez, cuenta con tres personas a su cargo: dos auxiliares de oficina y un asistente, los cuales perciben un salario bruto de \$11,895.00 y \$14, 223.09 pesos mensuales, respectivamente. Mientras que el Regidor Héctor Julio García Contreras, cuenta con una sola persona a su cargo, que es coordinador operativo y percibe una remuneración bruta de \$42,707.00 pesos mensuales. Por su parte la denunciante tiene dos analistas a su cargo, que perciben un salario de \$21,103.40 pesos mensuales.

En ese sentido, esta situación no está relacionada con la condición de mujer de la denunciante, ni afecta desproporcionadamente a las Regidoras del Ayuntamiento. Asimismo, en aras de no vulnerar la autonomía municipal, se da vista al Órgano Interno de Control del municipio, para que en ejercicio de sus facultades, competencias y funciones determine lo conducente respecto a la situación descrita.

10. Solicitud de modificaciones al Reglamento Interior

La denunciante señaló que ingresó una solicitud para realizar modificaciones al Reglamento Interior y a la fecha no le han respondido. De las diligencias realizadas por la autoridad substanciadora, quedó demostrado que el ocho de noviembre de dos mil dieciocho la Regidora solicitó mediante oficio OCIGM/00018/2018, dirigido al Secretario del Ayuntamiento un proyecto de reforma al artículo 4 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Querétaro, referente a la modificación de setenta y dos horas naturales a tres días hábiles para convocar a sesiones ordinarias de Cabildo.

La autoridad directora del proceso solicitó al Ayuntamiento que remitieran la respuesta correspondiente o, en su caso, el motivo por el que se omitió atender dicha propuesta. Al respecto, el Secretario del Ayuntamiento respondió: "se encuentra en trámite en la Dirección de Asuntos Legislativos adscrita a esta Secretaría, en etapa de revisión, previo a que sea turnado a la Comisión respectiva".

No pasa desapercibido para esta autoridad que la petición realizada por la denunciante lleva un año y ocho meses en trámite. Empero, no obran elementos en el sumario que permitan advertir que la posible dilación tenga como motivo la condición de mujer de la denunciante o que hubiere afectado desproporcionadamente a las mujeres.

Una vez que se han analizado en lo particular las conductas denunciadas, se procede realizar el análisis general a la luz de los elementos establecidos por la Sala Superior en la Jurisprudencia 21/2018³⁶ en el orden propuesto por el Protocolo.³⁷

1. *El acto u omisión se basó en elementos de género*

1.1. *Se dirija a una mujer por el hecho de serlo*

La Sala Superior ha sostenido que para determinar si estamos ante violencia política de género, es importante analizar el contexto, los hechos y las pruebas sistemáticamente.³⁸

Para el citado órgano jurisdiccional electoral: "la violencia es un fenómeno complejo y pluridimensional, en tal sentido, en una sociedad como la nuestra en la que impera la cultura de la violencia, el intento de explicar los casos particulares de violencia mediante modelos teóricos elementales o abstractos, podría suponer invisibilizar el marco social que proporciona el sustrato inicial que la hace posible, así como el sistema de creencias y valores, desarrollados culturalmente, acerca de la desigualdad entre personas en razón de los diferentes ejes de dominación que les afecta, como lo es el género".³⁹

³⁶ De rubro: "Violencia política de género. Elementos que la actualizan en el debate político".

³⁷ Cfr. página 49 del Protocolo.

³⁸ Así lo señaló la Sala Superior en la sentencia SUP-JDC-156/2019.

³⁹ *Idem*.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

En similar sentido, la Dra. Fabiola Martínez ha señalado que: "la observación de los hechos desde la óptica de los derechos humanos, vinculados con la igualdad de género, obliga a las instituciones y a los órganos de los Estados a reconocer los derechos "especiales" o "diferenciados" a grupos discriminados o excluidos que requieren una protección especial para el ejercicio de los derechos."⁴⁰

En la especie, los hechos externos acreditados y analizados de manera sistemática no permiten advertir que se encuentren relacionados con la condición de mujer de la Regidora. Es decir, que las agresiones represen en términos simbólicos, concepciones basadas en estereotipos.

Esto es así, porque las conductas materia de denuncia están relacionadas con posibles transgresiones a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y obstaculización en el ejercicio del encargo de la denunciante, las cuáles no reflejan alguna visión estereotipada o preconcebida respecto a cómo debe comportarse la Regidora por el hecho de que sea mujer.

Cabe señalar que, durante la comparecencia llevada a cabo ante el Instituto, la denunciante señaló que considera que la violencia se presenta porque es la única mujer de oposición que ha tomado la palabra para manifestar sus inconformidades. Esta situación de violencia se la hizo del conocimiento al Presidente Municipal, a lo que le respondió "te comprendo, también he estado en la oposición". Empero, la manifestación en comento está relacionada con circunstancias de carácter político que no se encuentran vinculadas con elementos de género.

Lo anterior con independencia de que pudiese generarse otro tipo de responsabilidad que, en todo caso escapa de la competencia que tiene esta autoridad para resolver.

1. 2. Tener un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres y/o las afecte desproporcionadamente

El impacto diferenciado, desventajoso y desproporcionado en las mujeres es definido por el Protocolo como: "a) cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o b) cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres. En ambos casos, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres".⁴¹

⁴⁰ Martínez, Fabiola, "Estándares interpretativos para la aplicación de la perspectiva de género en la resolución de casos en derechos humanos y participación política", *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México*, p. 29. [En línea, consultado el ocho de julio, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5755/4.pdf>].

⁴¹ Página 46 del Protocolo.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO No se actualiza dicho elemento, por las razones siguientes:

- a) Los cambios a la integración de las Comisiones no fueron de manera exclusiva respecto a la denunciante, sino de siete integrantes del Ayuntamiento. Por tal razón, no se advierte algún trato diferenciado, afectación desproporcionada hacia las mujeres o bien, que el acto se haya basado en alguna visión estereotipada por elementos de género, en perjuicio de la denunciante.
- b) En cuanto a que a otros Regidores sí les han proporcionado los insumos denominados aguinaldos, la situación no versa sobre un trato diferenciado por el hecho de que la denunciante sea mujer, pues como quedó acreditado, las solicitudes realizadas directamente ante la Dirección del Sistema Municipal DIF, sí se les dio trámite.
- c) En lo relativo a la omisión del Secretario del Ayuntamiento de dar respuesta a la denunciante sobre la información necesaria para la sesión convocada en la 17 zona militar, quedó demostrado que, a la totalidad de las personas integrantes del Ayuntamiento, se les convocó con el mismo orden del día y los mismos anexos en archivos digitales. Por ende, la obstaculización en el ejercicio del encargo no generó un impacto diferenciado en las mujeres, pues en principio, todas y todos contaban con la misma información.
- d) Respecto a la ausencia de uniformidad en el personal asignado a las Regidurías, quedó demostrado que es un factor común entre hombres y mujeres.

De manera que, las conductas denunciadas no afectaron a las mujeres de forma diferente que a los hombres, ni se agravaron las consecuencias por ser mujer, tampoco las afectó de forma desproporcionada. Además, no obra algún elemento que permita advertir que las conductas motivo de denuncia hubieren trastocado a otra integrante del Ayuntamiento.

2. Tener por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres

Este elemento se actualiza en cuanto a la omisión del Secretario del Ayuntamiento de dar respuesta a la denunciante sobre la información necesaria para la sesión convocada en la 17 zona militar, pues así lo determinó el Tribunal Electoral. Sin embargo, no se actualiza en lo relativo a la supuesta omisión por parte del Director de Adquisición y Contratación de Bienes y Servicios de dar respuesta a una petición de la denunciante, en los términos resueltos por el Tribunal Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO 3. *Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público*

Este requisito se colma, en virtud de que los hechos sucedieron dentro del marco del ejercicio del encargo como Regidora de la denunciante.

4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico

Por las razones expuestas, esta autoridad considera que no existe violencia (simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica) relacionada con motivos de género. Sin embargo, ello no significa que las conductas denunciadas estén exentas de constituir otro tipo de violencia, la cual esta autoridad carece de competencia para pronunciarse al respecto. Por tal razón se dará vista al Órgano Interno de Control del municipio.

5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas

Este elemento se actualiza, pues las personas denunciadas, a quienes se les atribuye la responsabilidad, son servidores públicos adscritos al Municipio.

En consecuencia, no se actualizan los cinco elementos necesarios y suficientes para tener por demostrada la violencia política por razón de género, en términos de la Jurisprudencia 21/2018, atribuida a los denunciados.

SSEXTO. Vista. Con fundamento en los artículos 1, 2, 4 y 9 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez que quede firme la presente determinación, se ordena dar vista al Órgano Interno de Control del municipio, para que en el ejercicio de sus facultades, competencias y funciones, realice lo conducente respecto a las conductas establecidas en el considerando quinto, apartado de "caso concreto", numerales 3, 4 y 9 de esta determinación.

Por lo expuesto y fundado, el órgano de dirección superior emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se determina la inexistencia de actos constitutivos de violencia política por razón de género, atribuida a los denunciados.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que una vez que quede firme la presente resolución, dé vista a la autoridad señalada en el considerando sexto.

TERCERO. Una vez que la resolución quede firme, publíquese un extracto de la misma, en versión pública, en el sitio de internet de este Instituto.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CUARTO. Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la normatividad aplicable.

En el trámite, substanciación, así como la elaboración del proyecto de resolución, participó la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, integrada por personal femenino y masculino.

Quien ostenta la titularidad de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto **HACE CONSTAR** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MTRO. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
MTRO. LUIS ESPÍNDOLA MORALES	-----	-----
MTRA. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA	✓	
DR. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO

Consejero Presidente
Rúbrica

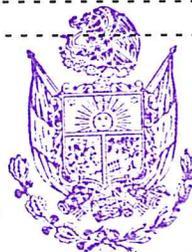
LIC. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA

Secretario Ejecutivo
Rúbrica

El Secretario Ejecutivo del Instituto, para hacer compatible el artículo 63 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro con las medidas adoptadas por las autoridades sanitarias, y en uso de las facultades que me confiere el citado artículo fracciones I, VIII, XI, XIV, XVII y XXXI, **CERTIFICO:** Que el presente acuerdo coincide fiel y exactamente con lo aprobado por el órgano de dirección superior en sesión virtual celebrada el veintisiete de agosto del presente año, determinación que obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva a mi cargo, la cual consta de sesenta y tres fojas útiles y se imprime en un ejemplar, para los efectos legales correspondientes.

DOY FE.

Lic. José Eugenio Plascencia Zarazúa
Secretario Ejecutivo



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA